



3

OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA A LA
MUNICIPALIDAD DE SANTA ISABEL ISHUATAN,
CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO
DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008



SANTA ANA, FEBRERO DE 2012.



INDICE

CONTENIDO	PAG.
ASPECTOS GENERALES	
1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS	1
1.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN	1
1.2 ASPECTOS FINANCIEROS	1
1.3 ASPECTOS DE CONTROL INTERNO	1
1.4 ASPECTO DE CUMPLIMIENTO LEGAL	1
1.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA	2
2. ASPECTOS FINANCIEROS	3
2.1 Informe de los Auditores	3
2.2 Información Financiera Examinada	4
3. ASPECTOS SOBRE EL CONTROL INTERNO	5
3.1 Informe de los Auditores	5
3.2 Hallazgos de Auditoria Sobre Aspectos de Control Interno	7
4. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES INSTRUCTIVOS, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.	10
4.1 Informe de los auditores	10
4.2 Hallazgos de Auditoria Sobre el Cumplimiento de Leyes, Instructivos, Reglamentos y Otras Normas Aplicables.	12
5. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA DE INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIA.	22



Señores
Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán
Departamento de Sonsonate.
Presente.

Hemos efectuado auditoria los Estados Financieros presentados por el Municipio de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2008,

I. ASPECTOS GENERALES

1. RESUMEN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN

En la auditoria desarrollada, se detectaron y evidenciaron los resultados siguientes:

1.1 Tipo de Opinión del Dictamen

Dictamen Limpio.

1.2 Sobre aspectos Financieros

No encontramos condiciones que merezcan ser reportadas.

1.3 Sobre aspectos de Control Interno

1. Falta de creación de instrumentos de control interno.

1.4 Sobre aspectos de cumplimiento Legal.

1. Falta de mecanismos para determinar y recuperar la mora tributaria.

2. Falta de creación de la tasa por servicio de tren de aseo.

3. Incumplimiento a las actividades y funciones del auditor interno durante el periodo del 2008.

4. Gastos efectuados sin autorización por el Concejo Municipal.

5. Registros contables sin suficiente documentación de respaldo.

6. Erogación de fondos e inadecuadas condiciones de protección y conservación del pick up propiedad de la Municipalidad.



7. Equipo informático no cuentan con la debida, protección y conservación.
8. Gastos en exceso de materiales.

1.5 Análisis de Informes de Auditoría Interna

Del análisis a los informes de auditoría interna, no existen condiciones de incorporar a nuestro informe

II. ASPECTOS FINANCIEROS

1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores
Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán
Departamento de Sonsonate.
Presente.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, preparados por el Municipio de Santa Isabel Ishuatán del Departamento de Sonsonate, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria preparados por el Municipio de Santa Isabel Ishuatán del Departamento de Sonsonate, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

Santa Ana, 8 de febrero de 2012

DIOS UNION LIBERTAD


JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA





2. INFORMACION FINANCIERA EXAMINADA

- ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.
- ESTADO DE RENDIMIENTO ECONÓMICO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.
- ESTADOS DE FLUJO DE FONDOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.
- ESTADOS DE EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA DEL 1 ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2008.
- NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS 2008



III. ASPECTOS SOBRE EL CONTROL INTERNO

1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores

Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán

Departamento de Sonsonate.

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria, preparados por el Municipio de Santa Isabel Ishuatán del Departamento de Sonsonate, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008. y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria, están libres de distorsiones significativas.

Al planear y ejecutar la auditoría al Municipio de Santa Isabel Ishuatán del Departamento de Sonsonate, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de Auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre los Sistemas de Control Interno.

La administración del Municipio de Santa Isabel Ishuatán, es responsable de establecer y mantener un Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad se requiere de estimados y juicios por la administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son proporcionar a la administración afirmaciones razonables, no absolutas, que los activos están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la administración y documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectadas. Además, la proyección de cualquier evaluación de la estructura a períodos futuros está sujeto a riesgos de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o que la efectividad del diseño y operación de Políticas y Procedimientos puedan deteriorarse.

Identificamos ciertos aspectos que involucran el Sistema de Control Interno y su operación, que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas

de Auditoría Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención relacionados con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la capacidad de la entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la administración en los estados financieros preparados por la institución al 31 de diciembre de 2008.

La condición reportable de Control Interno es la siguiente:

1. Falta de creación de instrumentos de Control Interno.

Una falla importante es una condición reportable en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados dentro de un período en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además no necesariamente revelarían todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define anteriormente.

Santa Ana, 8 de febrero de 2012.

DIOS UNION LIBERTAD

JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA





3.2 HALLAZGOS DE CONTROL INTERNO

3.2.1. FALTA DE CREACIÓN DE INSTRUMENTOS DE CONTROL INTERNO.

Comprobamos que el Concejo Municipal no ha instituido los instrumentos tales como Manuales, Instructivos y/o Políticas, cuya aprobación divulgación y vigencia según las Normas Técnicas de Control Interno Específicas, es a partir del 16 de marzo de 2007, las cuales se detallan a continuación:

1. Las Evaluaciones al Personal durante el periodo 2008.
2. El Código de Ética.
3. Los Planes de Contingencia.
4. Análisis de Riesgo de ocurrencia de alguna eventualidad posible.
5. El Manual, políticas y procedimientos para conservar y proteger los activos y bienes de la Municipalidad.
6. El Reglamento Interno Municipal Para el Uso de Vehículos.
7. La formulación de procesos de revalorización de los inmuebles propiedad de la Municipalidad, escrituración e inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas.
8. Las Políticas de Control aplicables al sistema de información.
9. El Sistema de Información y Comunicación.
10. Los Programas de Autoevaluación.

Las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán establecen respectivamente:

El Art. 8 establece: "El Concejo Municipal a través del Alcalde y demás jefes de dependencias, deberán **realizar mediante evaluaciones al personal**, las acciones que conduzcan a que estos posean y mantengan el nivel de aptitud e idoneidad que les permita llevar a cabo los deberes asignados y asumir con responsabilidad su participación en la aplicación de los controles internos".

El Art.10 establece: "La estructura organizacional está definida por el organigrama, Manual de Organización y Funciones, Descriptor de Puestos, Reglamento Interno de Trabajo, **Código de Ética** y demás instrumentos legales; etc."

El Art. 25 establece: "El Concejo Municipal por medio de sus Jefaturas, **deberá velar por la existencia de planes de contingencia** a efecto de disminuir toda posibilidad de riesgos o pérdidas".

El Art. 27 establece: "El Alcalde Municipal o a quién se delegue, será en primera instancia el responsable de **analizar el riesgo de ocurrencia de alguna eventualidad posible**".



El Art. 33 establece: “El Concejo Municipal y Jefaturas deben de establecer por medio de un **Manual las Políticas y Procedimientos para conservar y proteger los activos y bienes de la Municipalidad**”.

El Art. 34 establece: “Sobre la utilización **de vehículos propiedad de la Municipalidad, su uso estará regulado por el Reglamento Interno de la Municipalidad** o por el Instructivo para el Uso de Vehículos Nacionales emitido por la Corte de Cuentas de la República....”

El Art. 35, establece: “El Concejo Municipal, Jefaturas o quien se delegue, **deberá formular los procesos para la revalorización de los inmuebles propiedad de la Municipalidad**, escrituración e inscripción de los mismos en el Registro Nacional correspondiente, y actualización de inventario de estos bienes para su localización, y conocimiento, de recursos propiedad de la Municipalidad”.

El Art. 43, establece: “El Concejo Municipal y las jefaturas, **establecerán las políticas de control aplicables a los sistemas de información**”.

El Art. 46, establece: “El Concejo Municipal **establecerá mediante acuerdo municipal un sistema de información y comunicación**, diseñado acorde a los planes, estrategias y objetivos institucionales, el cual facilitará la identificación, captura y comunicación de la información pertinente y oportuna en todos los niveles de la Municipalidad, y que permita realizar las actividades de control y cumplir con las responsabilidades respectivas; ajustándose a sus características y necesidades”.

Y el Art. 51, establece: “Se establece que por lo menos una vez al año el Concejo Municipal o jefes de áreas, **deberán elaborar y suministrar programas de autoevaluación** para cada uno de los procesos de los cuales ellos sean responsables”.

La deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no agilizó el proceso de contratación de una empresa consultora para que se elaboren los manuales, instructivos y/o políticas

En consecuencia al no existir los instrumentos de control interno se corre el riesgo de que el control interno se debilite y la administración municipal no se este desarrollando de forma eficiente y eficaz.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 22 de Febrero de 2010, suscrita por el Alcalde Municipal manifiesta que: “En cuanto a esta observación cabe mencionar que, los instrumentos tales como: manuales, instructivos y/o políticas, cuya aprobación, divulgación y vigencia se encuentran reguladas en las Normas Técnicas de Control Específicas, el Concejo Municipal, tomará a bien esta observación y agilizará el proceso, para la contratación de una empresa Consultora, y elabore manuales, instructivos y/o políticas, para mejorar la gestión administrativa del Control Interno”.



8

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración confirman la deficiencia y consideran que agilizará el proceso, para la contratación de una empresa Consultora, para que elabore manuales, instructivos y/o políticas, para mejorar la gestión administrativa del Control Interno.



IV. ASPECTOS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. INFORME DE LOS AUDITORES

Señores

Concejo Municipal de Santa Isabel Ishuatán

Departamento de Sonsonate.

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y Ejecución Presupuestaria del Municipio de Santa Isabel Ishuatán del Departamento de Sonsonate, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental de El Salvador emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los estados financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con Disposiciones, Leyes, Regulaciones, Contratos, Políticas y Procedimientos aplicable al Municipio de Santa Isabel Ishuatán del Departamento de Sonsonate, responsabilidad de la administración de la entidad. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con ciertas disposiciones, de Leyes, regulaciones, contratos, políticas y procedimientos. Sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con tales disposiciones.

Los resultados de nuestras pruebas revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del periodo antes mencionado, de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate así:

1. Falta de mecanismos para determinar y recuperar la mora tributaria.
2. Falta de creación de la tasa por servicio de tren de aseo
3. Incumplimiento a las actividades y funciones del auditor interno durante el periodo del 2008
4. Gastos efectuados sin autorización por el Concejo Municipal
5. Registros contables sin suficiente documentación de respaldo
6. Erogación de fondos e inadecuadas condiciones de protección y conservación del pick up propiedad de la municipalidad

7. Equipo informático no cuentan con la debida, protección y conservación
8. Gastos en exceso de materiales.

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados en la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, cumplió en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

Santa Ana, 8 de febrero de 2012

DIOS UNION LIBERTAD



JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA



4.2 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

1. FALTA DE MECANISMOS PARA DETERMINAR Y RECUPERAR LA MORA TRIBUTARIA.

Comprobamos que el Concejo Municipal no ha establecido los mecanismos o Políticas de Cobro para una efectiva Recuperación de la Mora Tributaria.

El Art. 84 de la Ley General Tributaria Municipal establece que: "Para asegurar una efectiva recaudación de los Tributos Municipales, la administración tributaria, deberá establecer los organismos dependientes encargados de ejercer el control del pago de los impuestos, tasas y contribuciones especiales, por parte de los contribuyentes o responsables, así como los mecanismos para determinar y recuperar la mora derivada por incumplimiento en el pago de dichos tributos".

El Art. 117 de la misma Ley establece que: "Al Síndico Municipal corresponde la competencia para proseguir ante la autoridad judicial respectiva, los procedimientos de cobro de los créditos tributarios municipales, pudiendo el Concejo Municipal no obstante lo anterior, nombrar apoderados generales o especiales para tal efecto".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal ha considerado como mecanismo de cobro las llamadas telefónicas y notas de cobro cada tres meses.

En consecuencia no se está recuperando la mora de impuestos y tasas de una forma eficiente y eficaz; para cumplir con la misión institucional.

COMENTARIOS DE L ADMINISTRACIÓN

Según nota sin numero de referencia, de fecha 12 de enero de 2010, suscrita y firmada por el Señor Alcalde Municipal, manifiesta lo siguiente: "..., cabe mencionar en cuanto a esta observación que los mecanismos para realizar los cobros en esta Municipalidad, se realiza por llamadas telefónicas y notas de cobro que llegan directamente a sus residenciales, lo cual se esta realizando de una manera de autorización que se le da a la Encargada de Cuentas Corrientes, cada tres meses, cuando ella lo solicita.

Así mismo hago mención que nos comprometemos a elaborar un Manual de Políticas de Cobros, que contenga los mecanismos para la recuperación de mora existentes para los Tributos Municipales".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios de la Administración en donde considera que para realizar los cobros, estos se realizan por llamadas telefónicas y notas de cobro que llegan directamente al domicilio de los contribuyentes; es de hacer notar que es de vital importancia que exista un instrumento en donde se regulen los procedimientos a seguir para una recuperación efectiva de la mora; ya que de no ser así se corre el riesgo que no se cumpla con los objetivos institucionales; Por lo tanto la deficiencia se mantiene.

2. FALTA DE CREACIÓN DE LA TASA POR SERVICIO DE TREN DE ASEO

Comprobamos que no se ha creado la tasa por servicio de tren de aseo, por lo tanto dicha prestación no se esta cobrando a los contribuyentes

El Art. 30.- del Código municipal establece, "Son facultades del Concejo: No. 21) Emitir los acuerdos de creación, modificación y supresión de tasas por servicio y contribuciones públicas para la realización de obras determinadas de interés local"

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no considero oportunamente al momento de prestar el servicio, modificar la ordenanza en el sentido de regular la tasa por la prestación del servicio.

En consecuencia la Municipalidad dejo de percibir los ingresos por servicio de tren de aseo durante el periodo de 2008.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota sin número de referencia, de fecha 22 de febrero de 2010, en donde el Alcalde Municipal nos manifiesta lo siguiente: "Hago del conocimiento que en cuanto a esta deficiencia encontrada, ya esta trabajando en ello, tal es el caso que los señores: Geovanny Ernesto Campos, Encargo de Contabilidad y la señorita Flor de María Najarro Peña, Secretaria Municipal, son los encargados de presentar una propuesta al Concejo Municipal, para la creación, modificación y supresión de tasas por servicios de tren aseo en la ordenanza. Dicha propuesta de la reforma a la Ordenanza Municipal, se presentó el día once de febrero del presente año, en Reunión de Concejo Municipal, la cual se encuentra en proceso de aprobación".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por la administración confirman la deficiencia por lo que esta se mantiene.

4

3. INCUMPLIMIENTO A LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO DURANTE EL PERIODO DEL 2008.



Comprobamos que el Auditor Interno no cumplió con las Actividades programadas en el Plan Anual de Trabajo correspondiente al periodo 2008 así:

No.	ACTIVIDADES A EJECUTAR	PLAZO DE CUMPLIMIENTO	DETALLE DE INCUMPLIMIENTOS
1.	Práctica de Auditoría a las unidades que integran la administración financiera de la Alcaldía	Abril, Mayo, Junio y Julio/2008.	No se realizaron auditorías a dichas unidades, durante el 2008 y no se realizó la reprogramación al Plan sobre esta actividad, ya que no presento, programas de auditorías desarrollados. Y no presento los papeles de trabajo de dichas auditorías.
2.	Análisis de los Estados Financieros.	Febrero /2008.	No presento los análisis de los Estados Financieros.
3.	Revisión de Transacciones Contables	Marzo, Junio, Septiembre y Noviembre/ 2008.	No presento los papeles de trabajo de esas revisiones, y los papeles que se presentan no reflejan la fecha en que se hicieron dichas revisiones por lo que no se puede verificar las fechas en que estas fueron realizadas.
4.	Arqueos periódicos en Tesorería	Enero, Abril, Julio y octubre /2008	Realizo 1 acta de arqueo a la Tesorería Municipal de fecha 03-11-2'008, habiendo programado 4, por lo que esta actividad no se le dio cumplimiento en el 100%.
5.	Visitas a los proyectos en desarrollo	Marzo, Agosto y Diciembre /2008	No se cumplió ya que por medio de nota de fecha 08/12/2009 el Auditor Interno manifiesta no haber realizado visitas a los proyectos durante el 2008.

- a) Los papeles de trabajo de las actividades, funciones, auditorías y/o exámenes especiales realizados y presentados durante el 2008, consisten en fotocopias de las conciliaciones bancarias y copias de otra documentación, por lo que no ha generado papeles de trabajo propios como auditor que contenga entre las características, correspondientes, además no presento los resultados del trabajo realizado.
- b) El Plan de Trabajo correspondiente al periodo 2009, fue presentado extemporáneamente, ya que dicho Plan fue presentado a la Corte con fecha 26 de septiembre de 2008.
- c) El Auditor Interno no elaboró ningún tipo de informes sobre las auditorías realizadas durante el 2008, razón por la cual no remitió copias de los informes generados a la Corte de Cuentas.

El Art. 34 de la Ley de La Corte de Cuentas de la Republica, establece: Organización "En las entidades y organismos a que se refiere el inciso primero de Artículo 3 de esta Ley, se establecerá una sola unidad de auditoría interna, bajo la dependencia directa de la máxima autoridad.

La unidad de auditoría interna efectuará auditoría de las operaciones, actividades y programas de la respectiva entidad u organismo y de sus dependencias".



4. **GASTOS EFECTUADOS SIN AUTORIZACIÓN POR EL CONCEJO MUNICIPAL**

Comprobamos que el Concejo Municipal no elaboró el debido Acuerdo Municipal de autorización, para la erogación de Fondos por un monto de \$ 3,018.74.

El Artículo. 91. del Código Municipal establece que “Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto Municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo”.

El Artículo. 102. Responsabilidades de los administradores de Fondos y Bienes de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que “Los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, que recauden, custodien, administren, autoricen, refrende, avalen, distribuyan, registren o controlen fondos, bienes u otros recursos del Estado y de las Instituciones Autónomas; los liquidadores de ingresos, las personas que reciban anticipos para hacer pagos por cuenta del sector público; **son responsables de verificar que el proceso de control interno previo se haya cumplido**”.

EL Artículo. 8 inciso 1° de las Disposiciones Generales del Presupuesto del 2008 de la Municipalidad, establece que: “El Concejo o Alcalde Municipal, en su caso, no podrán hacer nombramientos de funcionarios o empleados **ni adquirir compromisos económicos, si no existe el debido acuerdo municipal** y la asignación presupuestaria que ampare el Egreso o cuando esta fuera insuficiente.

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal incumplió los aspectos legales y técnicos ya que no emitió el Acuerdo Municipal para autorizar los gastos.

Consecuentemente el Concejo Municipal incurrió en responsabilidad por la no aprobación de los gastos que conlleva a que los compromisos económicos adquiridos carezcan de respaldo legal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Por medio de nota de fecha 28 de enero del 2010, suscrita por el señor Alcalde Municipal Manifestó que: Efectivamente no tienen aprobación de Acuerdo Municipal, que ampare el gasto y el pago, por error involuntario por parte de la Secretaria Municipal, pero es del conocimiento del Concejo los pagos y gastos efectuados en su oportunidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por la administración confirman la deficiencia por lo que esta se mantiene.



El Art. 36 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República, en su **SECCION II, AUDITORIA INTERNA**, Coordinación de Labores,- establece “Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciera. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna”.

Las Normas de Auditoria Gubernamental, Capítulo 4 Normas para el Trabajo de Campo de Auditorias Financieras. Párrafo 4.37, establece: los papeles de trabajo deben contener: a) Los objetivos, alcance, metodología, incluyendo cualquier tipo de muestreo utilizado, b) Documentación del trabajo realizado para sustentar conclusiones y juicios significativos... c) Evidencia de las revisiones de supervisión realizadas sobre el trabajo efectuado”.

El Art. 37 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: -“Los informes de las unidades de auditoría interna serán firmados por los jefes de estas unidades y dirigidos a la autoridad de la cual proviene su nombramiento.

Una copia de tales informes será enviada a la Corte, para su análisis, evaluación, comprobación e incorporación posterior al correspondiente informe de auditoría.”

En el capítulo I, sección 3, Título 3.2 Tramites de los Informes, numeral 3.2.1, de las Normas de Auditoria Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República establece: “Los informes emitidos por las unidades de auditoria interna y las firmas privadas, deberán ser remitidos a la Corte de Cuentas”.

La deficiencia se originó debido a que el Auditor Interno no cumplió con sus obligaciones y el Concejo Municipal no supervisó el cumplimiento de las obligaciones del Auditor Interno.

En consecuencia el Concejo Municipal autorizó el pago de honorarios por el servicio de auditoría interna que no recibió.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 11 de mayo de 2011, el Concejo Municipal manifestó que “La respuesta de esta observación las emitirá el respectivo Auditor Interno”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

La falta de comentarios por la administración confirma la deficiencia y se mantiene.



5. REGISTROS CONTABLES SIN SUFICIENTE DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO

Comprobamos que los registros contables efectuados por los encargados de Contabilidad Municipal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008, en concepto de Atenciones Oficiales que hacen un monto de \$ 9,820.02, que se detallan en anexos 2 y 3, carecen de lo siguiente:

- a) Requerimiento de las personas solicitantes del beneficio.
- b) Orden de compra y,
- c) Acuerdo Municipal que autoriza el gasto

El artículo No. 104 El Municipio está obligado, literal d) del Código Municipal establece que: "Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

El Artículo. 193. Soporte de los Registros Contables, del Reglamento de la Ley orgánica de Administración Financiera establece que "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando".

El artículo. 197 Las Unidades Contables tendrán entre sus funciones, Literal f) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera establece que "Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico".

El artículo 79.- de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece que " Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley.

La deficiencia se originó debido a que los Contadores que fungieron en el periodo auditado, registraron gastos sin contar con requerimientos, órdenes de compra y acuerdo municipal respectivamente.

Consecuentemente los Contadores podrían incurrir en responsabilidades al no existir la documentación de respaldo para los registros contables, estos no cumplen con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico.



COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Por medio de nota de fecha 21 de enero del 2010, suscrita por la señora Ex Encargada de Contabilidad Municipal quien manifestó que: "En respuesta a su nota de fecha 18 de enero del presente año, en la que hace mención de las deficiencias relacionadas con el cumplimiento de aspectos legales y en relación al carecimiento del literal a y b, cabe mencionar que en ese entonces no se realizaban dichos requerimientos, ni ordenes de compra pero si estaban en proceso de implementación. Con los gastos que no poseen Acuerdo Municipal, en su momento se solicitaron verbalmente los que por motivos que desconozco no entregaron la certificación de los mismos, procediendo así a contabilizar dichos gastos para no atrasar el registro en la contabilidad".

De igual forma por medio de nota de fecha 20 de enero del 2010, suscrita por el señor Encargado de Contabilidad Municipal quien manifestó que:

a- Requerimiento de las personas solicitantes del beneficio

1- A esta unidad no llegan las solicitudes de los beneficiarios, pero en lo posible se solicitara para ser anexada a los recibos.

b- Orden de Compra y requisición

2- Esta municipalidad no cuenta con orden de compra, ni requisición, pero esta en mejor disposición de mejorar los procesos administrativos, se habló con el Jefe de UACI, el cual dice que implementara (ORDENES DE COMPRA Y REQUISICIONES)

- Acuerdo Municipal que autoriza el gasto

3- Si en efecto no cuenta con Acuerdo Municipal, y para no atrasar el proceso contable se le da pase esperando que posteriormente sea incorporado al tomado de razón.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por la administración confirman la deficiencia relativas a que en ese entonces no se realizaban dichos requerimientos, ni órdenes de compra, y que el Acuerdo Municipal que autoriza el gasto, si estaban en proceso de implementación,

6. **EROGACIÓN DE FONDOS E INADECUADAS CONDICIONES DE PROTECCION Y CONSERVACIÓN DEL PICK UP PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD**

Al revisar el expediente de control de gastos del Pick up Marca NISSAN doble cabina 4X4 color verde gris claro metálico con Placas N-17-241, propiedad de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán se comprobó que existen gastos erogados por mas de \$1,372.88 en concepto de compra de repuestos durante el periodo del 2008. Y que además se encuentra desde hace 2 años en un taller que esta a una distancia



aproximada de 40 kilómetros del Municipio, en condiciones desprotegidas que ocasionan lo siguiente:

- a) Carrocería corroída.
- b) Deterioro de las partes mecánicas.

El Artículo 31 Son obligaciones del Concejo, Numeral 2 del Código Municipal establece que: "Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia"

El Artículo 31 Son obligaciones del Concejo, Numeral 4 del Código Municipal establece que "Realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"

La deficiencia se originó debido a la falta de interés del Concejo Municipal en establecer responsabilidades administrativas para proteger y conservar los bienes del Municipio

En consecuencias las inadecuadas condiciones de protección y conservación de los bienes (pick up), conllevan a un deterioro en sus partes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 22 de febrero de 2010, suscrita por el Señor Alcalde Municipal manifiesta que: En cuanto a esta observación, cabe mencionar que el vehículo pick up, propiedad de esta Municipalidad, es año 1998, y que según su trabajo recorrido, ha sido para desarrollar diferentes actividades y/o funciones, siendo estas: transportar enfermos, apoyo a la PNC local y trabajos de la Municipalidad, estando dentro de estos trabajos realizados, asistir y apoyar a las diferentes comunidades del Municipio, cuyo acceso de calle se encontraban en las malas condiciones, lo cual hizo que el pick up, en mención, se deteriora en su carrocería y no ha sido por tenerlo en el taller. Se hace del conocimiento que después de efectuar las reparaciones del motor, se invertirá en mejorar la carrocería y las partes mecánicas del vehículo pick up, propiedad de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por la Administración relacionados con la inversión y mejora de la carrocería y las partes mecánicas del vehículo pick up, propiedad de la Municipalidad, confirman la deficiencia.

7. **EQUIPO INFORMATICO NO CUENTAN CON LA DEBIDA, PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN.**



Comprobamos físicamente que algunos equipos informáticos se encuentran fuera de uso en los distintos departamentos de los cuales no cuentan con la debida protección y conservación

Código	Descripción del Bien	Lugar de Ubicación
0305-0614-DE002	Monitor marca Dell Color Beige	Auditoria Interna
8305-0614-DE001	Monitor marca Dell modelo Optiblex GX 110	Tesorería
0805-0614-DE004	C.P.U. marca Dell Modelo Optiplex Gx 110	Cuentas Corrientes
0305-0614-DE002	Monitor marca Dell modelo Optiblex GX 110	Información

El Artículo 31 Son obligaciones del Concejo Numeral 2 del Código Municipal establece que: "Proteger y conservar los bienes del Municipio y establecer los casos de responsabilidad administrativa para quienes los tengan a su cargo, cuidado y custodia"

EL Artículo 33 de las Normas Técnicas de Control Interno Especificas establecen que "El Concejo Municipal y jefaturas deben de establecer por medio de un manual, las políticas y procedimientos para conservar y proteger los activos y bienes de la municipalidad".

La deficiencia se debe por la falta de interés del Concejo Municipal en establecer políticas y procedimientos para conservar y proteger los activos y bienes de la municipalidad

En consecuencia la indebida conservación y protección de los activos y bienes de la municipalidad conllevan al desuso de los bienes.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Por medio de nota de fecha 22 de febrero de 2010, suscrita por el Señor Alcalde Municipal manifiesta que: En cuanto a esta observación, manifiesto que el equipo informático visto por ustedes, se encuentran en desuso y se emitirá orden especial, al Encargado de Contabilidad para el respectivo descargo del inventario contable, de acuerdo a comentarios expuestos por la empresa SERVITEC, S.A. DE C. V., quienes son los que brindan el servicio de mantenimiento al equipo de esta municipalidad, el equipo detallado esta obsoleto y desfasado.



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por la administración no desvanecen la observación, por ello se mantiene.

8. **ADQUISICION DE MATERIALES EN EXCESO.**

Comprobamos que la Municipalidad adquirió materiales en exceso por cantidad de \$3,275.77, mediante la comparación de los comprados con los requeridos para la ejecución del proyecto: "Empedrado Fraguado en Pasajes de la Colonia La Sabana, Cantón Apancoyo"; conforme al siguiente detalle:

MATERIAL	CANTIDAD COMPRADA	CANTIDAD REQUERIDA PARA LA CONSTRUCCIÓN \forall	DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO PROMEDIO	MONTO
Cemento	1,050.00 Bls.	894.00 Bls	156.00 Bls	\$ 7.00	\$1,092.00
Arena	306.00 M3	175.00 M3	131.00 M3	\$ 16.67	\$2,183.77
TOTAL					\$3,275.77

\forall : Cálculos con base a estándares técnicos de volúmenes de obra vrs. materiales requeridos.

El Artículo 31 del Código Municipal, define como obligaciones del Concejo, en su numeral 4) y 5) lo siguiente: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia; y Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica".

El Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del FODES, en el párrafo último establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos".

La deficiencia se debe a que no se administraron adecuadamente los materiales y no consideraron las cantidades de materiales justas a utilizar en el proyecto, además no se salvaguardo adecuadamente la arena.

La compra de materiales (cemento y Arena) en exceso para la ejecución de proyectos incrementaron los gasto de las obra ejecutada.

COMENTARIOS DEL LA ADMINISTRACIÓN

Según nota de fecha 01 de marzo de 2010, suscrita y firmada por el Concejo Municipal, en la cual nos manifiesta lo siguiente: No.2, Proyecto Empedrado, en Pasaje de la Colonia La Sabana, Cantón Apancoyo, "con respecto a este proyecto les podemos comentar que efectivamente hubieron deficiencias técnicas en la ejecución del proyecto,



mas que todo con los acabados del cordón, con respecto a los materiales que se utilizaron en el proyecto son los que aparecen en el ampo de la ejecución del proyecto.- No omitimos en manifestarles que algunos materiales que habían sobrado de los pasajes empedrados y se fraguados se utilizaron en el pasaje número 1 de la misma Colonia La Sabana, así mismo existió error por parte del personal de la Municipalidad y de la Supervisión Técnica Externa que no se les mostró en campo la parte del proyecto del pasaje número 1.-Anexo a este informe les remitimos notas del Arq. Luís Roberto Hernández Quintanilla en la cual explica a este Concejo como se ocuparon los materiales comprados para el proyecto, el cual refleja que el cemento si se utilizo todo en la obra, de acuerdo con sus cálculos efectuados, con respecto a la arena es importante mencionar que se perdió buena cantidad por motivos de las aguas lluvias ya que el proyecto se ejecuto en el periodo mas lluvioso”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

No obstante los comentarios vertidos por la administración, verificamos que los factores de rendimiento para determinar los materiales utilizados no son los indicados, no presentan evidencia que demuestre que algunos materiales que habían sobrado de los pasajes empedrados y fraguados se utilizaron en el pasaje número 1 de la misma Colonia La Sabana, y con respecto a la cantidad de arena que se perdió, por motivos de las aguas lluvias es importante mencionar que no se obtuvo evidencia, por lo tanto la deficiencia se mantiene.

IV. ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA Y AUDITORIA EXTERNA.

En relación a informes de Auditoria Interna y Firmas Privadas de Auditoría, no existieron condiciones que puedan ser reportables.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



155

Sentencia Definitiva No. CAM-V-JC-012-2012-1

MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las nueve horas y veintidós minutos del día diecisiete de abril del año dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-012-2012-1**, se ha diligenciado con base al **Informe de Auditoría Financiera** realizado a la **Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate**, por el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, proveniente de la Oficina Regional de Santa Ana de ésta Corte, contra los señores: **Magdaleno Antonio Guzmán Díaz**, Alcalde; **José Vicente Rivera Ruiz**, Síndico; **Salvador López Labor**, Primer Regidor Propietario; **Jaime Roberto Marroquín**, Segundo Regidor Propietario; **Alberto Peña Hernández**, Tercer Regidor Propietario; **Agustín Espinoza Mendoza**, Cuarto Regidor Propietario; **Carlos Batres Méndez**, Auditor Interno; **Eligia del Milagro Ortiz de González**, Encargada de Contabilidad (1 de enero al 30 de septiembre/2008) y **Geovanni Ernesto Campos**, Encargado de Contabilidad (16 de octubre al 31 de diciembre/2008).

Ha intervenido en esta Instancia, la Fiscalía General de la República, por medio de sus Agentes Auxiliares, Licenciadas **Ingry Lizeth González Amaya** y **Lidisceth del Carmen Dinarte Hernández**; los señores: **Eligia del Milagro Ortiz González** y **Carlos Batres Méndez**, ambos en su carácter personal y el Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arevalo**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **Magdaleno Antonio Guzmán Díaz**, **José Vicente Rivera Cruz**, **Salvador López Labor**, **Jaime Roberto Marroquín Ortega**, **Alberto Peña Hernández**, **Agustín Espinoza Mendoza** y **Giovanni Ernesto Campos**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y, CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha quince de febrero del año dos mil doce, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría Financiera, antes relacionado, procedente de la Coordinación



General Jurisdiccional, de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto a fs. 35 fte. y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuidos a cada uno de los funcionarios y empleados actuantes, mandándose en el mismo auto, notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a fs. 37 fte., todo con base a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

- II. De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara realizó análisis al Informe de Auditoría Financiera, en consecuencia a las once horas y cuarenta minutos del día veintinueve de marzo del año dos mil doce, emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-012-2012-1**, el cual consta de fs. 48 a fs. 52 ambos ftes., conteniendo nueve reparos, a través de los cuales de conformidad a los Arts. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se les atribuye Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, a cada uno de los servidores actuantes involucrados en los mismos, según sea el caso. Dicho Pliego de Reparos fue notificado al Fiscal General de la República y emplazado a las personas mencionadas en el párrafo primero de la presente Sentencia, según consta de fs. 53 a fs. 63 ambos ftes.; concediéndoseles a los reparados, QUINCE DIAS HÁBILES, para mostrarse parte en éste proceso, a efecto de hacer uso de su derecho de defensa, a partir del día siguiente del emplazamiento.
- III. Que los Servidores Actuantes señalados en cada uno de los Reparos, hicieron uso de su derecho de audiencia y defensa, de la forma siguiente: a) de fs. 64 a fs. 65 ambos ftes., el Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arevalo**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, José Vicente Rivera Cruz, Salvador López Labor, Jaime Roberto Marroquín Ortega, Alberto Peña Hernández, Agustín Espinoza Mendoza y Giovanni Ernesto Campos Ramírez, expresó *“...En atención a lo anteriormente expuesto y conciente que la actuación demostrada por los poderdantes durante el período para el cual fueron electos estuvo y está conformada a derecho, vengo con instrucciones precisas de mis representados a mostrarme parte en la calidad anteriormente mencionada, y a contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos base legal del presente Juicio de Cuentas,*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



56

solicitando con el debido respeto se me permita tener acceso a los PAPELES DE TRABAJO elaborados por los señores auditores de esta Corte de Cuentas a efecto de conocer si la documentación presentada por mis poderdantes en esta etapa administrativa pueda servir al suscrito para aportarla en esta etapa jurisdiccional como elementos probatorios a favor de las personas que represento, reservándome el derecho si es que así fuere, de solicitar a esa Honorable Cámara las diligencias que considere pertinentes en el transcurso del presente Juicio de Cuentas. De igual manera solicito a vuestra digna autoridad se ordene una diligencia de carácter físico en el lugar donde fue ejecutado el proyecto denominado "EMPEDRADO FRAGUADO EN PASAJES DE LA COLONIA LA SABANA, CANTÓN APANCOYO", cuestionado por los señores auditores de esa Corte de Cuentas y que hoy por hoy se encuentra contenido en el Reparó Número Nueve del presente Pliego de Reparos, proponiendo para la práctica de dicha diligencia al Ingeniero MAURICIO ELENILSON DÍAZ AREVALO, quien puede ser citado y/o notificado en el misma dirección señalada por el suscrito, a efecto de que pueda ser debidamente juramentado para cumplir fielmente con el cargo para el cual se le propone, todo esto con el objeto de llegar a la verdad real de los hechos cuestionados y que vuestra digna autoridad cuente con más elementos probatorios al momento de emitir la correspondiente sentencia..."; b) a fs.69 fte., la señora **Eligia del Milagro Ortiz de González**, manifestó "... Que en ningún artículo mencionado de los criterios establecidos en el hallazgo reparado, establece claramente que "las partidas contables deberán contar con el Orden de compra y el requerimiento de las personas solicitantes del beneficio", según lo detalla el reparo"; c) a fs. 75 fte. el señor **Carlos Batres Méndez**, sostuvo "...A ustedes con todo respeto les solicito que se tenga por parte como servidor actuante en el Pliego de Reparos No. CAM-V-JC-012-2012-1 emitido por la Cámara Quinta de Primera Instancia. Mi actuación fue en concepto de Auditor Interno durante el año 2008. oportunamente presentaré la documentación correspondiente al Reparó Cuatro de dicho Pliego...". En consecuencia a fs. 76 fte., se tuvo por parte al los referidos servidores actuantes; se le dio acceso a los papeles de trabajo del informe base de esta acción, al Licenciado Cisneros Arevalo, mismo auto, en el que se le previno que aclarar el objeto de la inspección física que solicitaba.



IV. Que a efecto de subsanar la prevención referida en el párrafo anterior, el Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arevalo**, a fs. 87 fte. y vto., alegó "... Que vengo por este medio a evacuar la prevención que me fuera notificada por vuestra digna autoridad en el auto de fecha dieciocho de de julio del corriente año, referente a que establezca de forma clara, el objeto y los puntos, sobre los cuales recaerá la referida

diligencia solicitada por el suscrito en el Reparo número nueve de presente proceso, al respecto le informo que el objeto principal por el cual considero necesaria la práctica de dicha diligencia se circunscribe a que el etapa administrativa mis poderdantes en el escrito de fecha once de mayo del año dos mil once remitido al Licenciado José Alfredo Olivares, Ex Jefe de la Oficina Regional de Santa Ana, le expusieron entre otras cosas las razones y/o motivos por las cuales no compartían los resultados contenidos en la Lectura del Borrador de Informe de la Auditoría Financiera que les fue practicada y que agrego al presente juicio de cuentas debidamente certificado, donde al referirse al presente caso, o sea, al supuesto material comprado en exceso para al ejecución del proyecto denominado "EMPEDRADO FRAGUADO EN PASAJES DE LA COLONIA LA SABANA, CANTÓN APANCOYITO", éste se originó debido a que el profesional que fue nombrado para apoyar técnicamente a los señores auditores de esa Corte de cuentas no tomó en cuenta al momento de realizar el peritaje de carácter físico, la construcción de un pasaje que fue contemplado en la ejecución del referido proyecto. Es en ese sentido es que en aras de llegar a la verdad real de los hechos cuestionados y con el objeto de que vuestra digna autoridad cuente con más elementos probatorios al momento de fallar, le solicito con todo respecto se autorice la diligencia solicitada por el suscrito y de esa manera confirmar o desvirtuar el hecho cuestionado...". En tal sentido, una vez subsanada la citada prevención, esta Cámara ordenó practicar peritaje al Proyecto "**Empedrado Fraguado en Pasajes de la Colonia La Sabana, Cantón Apancoyo**", por tanto de fs. 110 a fs. 129 y de fs. 130 a fs. 133 todos ftes. constan los informes periciales realizados por los Arquitectos **Oscar Ricardo Pineda Romero** y **Mauricio Elenilson Diaz Arevalo**, como peritos legalmente juramentados, propuestos por la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte y por el Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arevalo, respectivamente. En consecuencia a fs. 141 fte., esta Cámara tuvo por recibidos los referidos informes periciales y concedió audiencia al Fiscal General de la República.

- V. Que de fs. 151 a fs. 153 ambos ftes., el Ministerio Público evacuó la audiencia concedida al señor Fiscal General, a través de la Licenciada **Ingry Lizeth González Amaya**, quien opinó "...Que he sido notificada de la resolución de las doce horas y dieciocho minutos del día veintiséis de febrero de dos mil trece, por medio del cual se concede Audiencia a la Representación Fiscal; opinión que emito en los términos siguientes: La Responsabilidad Patrimonial y Administrativa se determinó por medio de los Reparos siguientes: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO UNO Falta de creación de instrumentos de control interno RESPONSABILIDAD



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



157

ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO DOS Falta de mecanismos para determinar y recuperar la mora tributaria RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO TRES Falta de creación de la tasa por servicios de tren de aseo RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO CUATRO Incumplimiento a las actividades y funciones del auditor interno durante el período de 2008. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO CINCO Gastos efectuados sin autorización por el Concejo municipal RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO SEIS Registros Contables sin suficiente documentación de respaldo RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL REPARO NÚMERO SIETE Erogación de fondos e inadecuadas condiciones de protección y conservación del Pick up propiedad de la Municipalidad \$ 1,372.88 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO NÚMERO OCHO Equipo informático no cuenta con la debida protección y conservación RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL REPARO NÚMERO NUEVE, ADQUISICIÓN DE MATERIALES EN EXCESO POR \$3,275.77. El Apoderado de los primeros seis reparados mencionados en el libelo del presente escrito y el noveno reparado en su orden presenta escrito en primer lugar solicitando tener acceso a los papeles de trabajo y en segundo lugar solicita se practique inspección a proyecto cuestionado en el reparo número nueve y ofrece como perito al Ing. Mauricio Elenilson Díaz Arévalo. La Cámara sentenciadora a solicitud del apoderado de los reparados señala día y hora a efecto de llevar a cabo la diligencia solicitada y se nombra a los peritos: Oscar Ricardo Pineda Romero y Mauricio Elenilson Díaz Arévalo quienes concluyen: El primer perito: "Que en relación al Proyecto Empedrado Fraguado en Pasajes de la Colonia La Sabana, Cantón Apacoyo de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán: "Que el monto por compra de material en exceso señalado en el reparo número nueve por un total de \$3,275.77 y del resultado de la medición análisis y cálculos se reduce a \$1,917.05 de material comprado en exceso. El segundo perito es su informe concluye: Que existe una diferencia en el fáltate de acuerdo a la nota de Ref. OEGSA ISHUATAN CR 18/2010, por un monto de \$1 ,234.0 1. La Representación fiscal en relación a los reparos 1 al 8 del presente pliego de reparos, soy del criterio que los reparados no han presentado argumento y pruebas a efecto de desvanecer la responsabilidad atribuida y en relación a la responsabilidad patrimonial señalada en el reparo nueve y después de tener a la vista la los informes periciales, soy del criterio que debe declararse la Responsabilidad patrimonial hasta por la cantidad de \$ 1,917.05. Por lo que la Representación Fiscal es del criterio que se causo detrimento a los fondos del Estado y se inobservó la Ley, al momento de realizar la fiscalización por parte del Ente contralor del Estado, siendo pertinente se declare la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa según corresponda a favor del Estado de El Salvador. Para concluir debe observarse y aplicarse por parte de los reparados a lo



prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: "que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo es claro el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa, la cual se configura por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones, por la acción u omisión de los servidores de la misma; y el Art. 55 señala que la Responsabilidad Patrimonial se determina por el perjuicio económico demostrado en la disminución de la institución reparada. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo...". Por otra parte el Licenciado Cisneros Arevalo, de generales conocidas en el presente proceso, nuevamente emitió alegatos expresando "...a VOSOTROS, con el debido respeto EXPONGO: Que vengo por este medio a dar respuesta de los reparos originados como consecuencia de los resultados obtenidos por auditores de esa Corte de Cuentas en el Informe de Auditoría Financiera practicado a esta Municipalidad durante el periodo auditado, exponiendo las razones legales por las cuales no comparto las supuestas deficiencias señaladas por ellos, en los términos siguientes: REPARO CINCO: GASTOS EFECTUADOS SIN AUTORIZACIÓN POR EL CONCEJO MUNICIPAL (Responsabilidad Administrativa). Respecto al contenido del presente reparo le expongo lo siguiente: De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 del Código Municipal, los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular y surten sus efectos inmediatamente; por otra parte el artículo 91 del citado Código Municipal establece que las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente, por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo. -Analizada cada una de las disposiciones legales antes citadas nos damos cuenta que por un lado toda decisión que tome a bien autorizar el Concejo Municipal en cuanto a gastos se refiere, debe estar debidamente sustentada con



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



158

el correspondiente acuerdo municipal, y por otro, que para toda erogación que efectúe el tesorero municipal debe requerir con anticipación al desembolso el respectivo acuerdo municipal para que sea considerada como de legítimo abono, a excepción de los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal; en ese sentido debemos entender que en el presente caso la cantidad cuestionada por los señores auditores de la Corte de Cuentas que asciende a TRES MIL DIECIOCHO DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,018.74) cancelada por el tesorero municipal de esa época, no contó con ese documento jurídico autorizado por el Concejo Municipal en turno, lo cual si bien es cierto constituye una flagrante violación a la normativa anteriormente relacionada, no puede traer aparejada responsabilidad administrativa contra de todos los Miembros del Concejo Municipal que actuaron durante el período auditado, ya que para tener esa calidad debieron haber firmado el correspondiente Libro de Actas autorizando al tesorero para que procediera a cancelar dichos fondos cuestionados. Ahora bien, lo que sí es bien cierto, y que los señores auditores de la Corte de Cuentas no lograron analizar, es que en el presente caso, ante la falta del acuerdo municipal, los llamados a responder por la supuesta deficiencia son los que por Ley legalizan el gasto, entendiéndose como tales, quienes estampan en los comprobantes de egreso la firma del DESE y VISTO BUENO, así como también, en quienes recae la función tanto de refrendario de cheques como del tesorero mismo; y no como erróneamente lo consignaron los señores auditores en la Nota de Antecedentes que corre agregada al presente Juicio de Cuentas: En ese sentido, considero que la falta de un acuerdo municipal no puede traer aparejada sanción alguna en contra de los Miembros del Concejo Municipal, ya que como anteriormente lo expresé, para ser responsables del hecho que se les atribuye debieron haber legalizado con su firma documento alguno, pero no es así, por lo tanto a criterio del suscrito, si en el presente caso existe responsabilidad alguna por la falta del acuerdo, esta correspondería asumirla a las personas que con sus firmas legalizaron tanto los comprobantes de egreso como los cheques mismos que sirvieron para efectuar los pagos que conforman la cantidad cuestionada. En ese orden de ideas, solicito a Vuestra digna autoridad para que llegado el momento procesal oportuno se modifique el presente reparo en cuanto a las personas que deben responder de la supuesta deficiencia encontrada por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, exonerando a los Miembros del Concejo Municipal que nada tuvieron que ver con la legalización con los compromisos que fueron cancelados con la cantidad cuestionada por los señores auditores de la Corte de Cuentas, si es que así fuere. REPARO SIETE; EROGACIÓN DE FONDOS E INADECUADAS CONDICIONES DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL PICK UP DE LA MUNICIPALIDAD (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial). "Según el equipo



de auditores, al revisar el expediente de control de gastos del Pick TjP Marca NISSÁN doble cabina 4x4 color verde gris claro, metálico con Placas N-17-241, propiedad de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, comprobaron que existe gastos erogados por más de mil trescientos setenta y dos Dólares con ochenta y ocho centavos (\$1,372.88) en concepto de compra de repuestos durante el período dos mil ocho. Y que además se encuentra desde hace dos años en un taller que está a una distancia aproximada de cuarenta kilómetros del Municipio, en condiciones desprotegidas que ocasionan carrocería corroída y deterioro de las partes mecánicas". "Lo anterior se debe a la falta de interés del Concejo Municipal, en establecer responsabilidad administrativa, a efecto de proteger y conservar los bienes de la Municipalidad, en tal sentido, las inadecuadas condiciones para la protección y conservación del bien antes mencionado, conllevan a un deterioro en sus partes". Respecto al contenido del presente reparo le expongo lo siguiente: En primer lugar advertir que los señores auditores de la Corte de Cuentas al momento de sustentar legalmente el hallazgo que dio lugar al presente reparo lo hicieron precisamente sobre la base de lo dispuesto por el artículo 31 numerales 2 y 4 del Código Municipal; disposición legal que comúnmente es utilizada por los señores auditores (le la Corte de Cuentas como el comodín, dicho de otra manera lo utilizan cuando no logran encontrar sustento legal que efectivamente se apege a la naturaleza de la supuesta deficiencia encontrada, ya que en ambos numerales el Legislador se refirió a ellos de una manera general y no específica. En segundo lugar, es evidente que nos encontramos ante una posible deficiencia de Carácter administrativa más no patrimonial si es que así fuere, tomando en cuenta que en ningún momento ni en sede administrativa ni jurisdiccional se ha comprobado que dicha acción haya generado algún tipo de detrimento patrimonial en contra de las arcas municipales de la citada Alcaldía; porque note usted que de la lectura de lo expuesto por los señores auditores de esa Corte de Cuentas en el hallazgo que dio lugar al presente reparo, se observa que en ningún momento este fue orientado por ellos como una deficiencia que haya traído aparejado detrimento alguno, entonces de donde deviene la responsabilidad Patrimonial. A criterio del suscrito para que en el presente caso nos encontremos ante la presencia de una responsabilidad de tipo patrimonial, los señores auditores de la Corte de Cuentas en fase administrativa debieron auxiliarse de un perito idóneo en la materia a efecto de que les ilustrara sobre el supuesto deterioro de las partes mecánicas y de la carrocería, del vehículo en comento, así como también, para que verificará si la compra de repuestos efectuada en el período auditado que ascienden a la cantidad de UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS DÓLARES CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA fueron utilizados para uso del referido vehículo; pero eso no fue así, inobservando con ello lo que al respecto dispone el artículo 47 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



159

República, tomando en cuenta que dichos señores no son conocedores de esa materia, por lo tanto no existe prueba documental dentro del proceso que permita al juzgador concluir que en el presente caso nos encontremos ante una responsabilidad de tipo Patrimonial y posiblemente administrativa. En ese sentido es evidente que nos encontramos ante un reparo que no se adecua a lo prescrito por el artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esto en atención a que en el mismo, no existe prueba documental que demuestre el acometimiento de algún tipo de detrimento que haya afectado las arcas municipales de la población de Santa Isabel Ishuatán, y solamente se cuenta con lo expuesto por los señores auditores de la Corte de Cuentas quienes como anteriormente lo mencioné, no son conocedores de esa materia por lo tanto sus argumentos carecen de todo valor legal Dicho lo anterior, y esperando haber probado a Vuestra digna autoridad que el presente reparo ha sido mal orientado en cuanto al tipo de responsabilidad señalada en el presente o Pliego de Reparos, le solicito con el debido respeto, para que una vez llegado el momento procesal oportuno se ordene declarar libres de toda responsabilidad a las personas que represento. REPARO OCHO: EQUIPO INFORMÁTICO NO CUENTA CON LA DEBIDA PROTECCION Y CONSERVACIÓN (Responsabilidad Administrativa). Respecto al presente contenido del hallazgo que dio origen al presente reparo cabe mencionar lo siguiente: que mis poderdantes en fase administrativa al momento de emitir sus comentarios expresaron lo siguiente: (...) "En cuanto a esta observación, manifiesto que el equipo informático visto por ustedes, se encuentra en desuso y se emitirá orden especial, al Encargado de Contabilidad para el respectivo descargo del inventario contable de acuerdo a comentarios expuestos por la empresa SERVITEC, S. A. DE C.V., quienes son los que brindan el servicio de mantenimiento al equipo de esta municipalidad, el equipo detallado esta obsoleto y desfasado". Del cuestionamiento expuesto tanto por los señores auditores de esa Corte de Cuentas como del comentario esgrimido por mis poderdantes en fase administrativa, se concluye lo siguiente: a) Que los señores auditores de esa Corte de Cuentas al igual que en el hallazgo anterior emiten sus argumentos basados en presunciones personales sin que para el caso los sustenten tal y como lo señala el artículo 47 inciso último de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, porque note usted Honorable Cámara que en su condición únicamente se limitaron a exponer que los relacionados equipos informáticos se encontraban fuera de uso y que a la vez éstos no contaban con la debida protección y conservación; afirmación que a criterio del suscrito no tiene lógica, ya que ellos mismos han sido claros en admitir que los relacionados equipos informáticos se encuentran fuera de uso, entonces cual es el objeto de invertir fondos municipales en equipos que tal como lo mencionan mis poderdantes se encontraban en desuso debido a lo obsoleto y desfasado. Por otra parte y retomando las explicaciones vertidas por mis poderdantes en



fase administrativa, concluimos que la razón por la cual el Concejo Municipal en turno consideró innecesario invertir en el mantenimiento del citado equipo fue precisamente porque la empresa que se encargaba de ello "SERVITEC, S. A. DE CV", les recomendó que no era recomendable continuar dándole mantenimiento al equipo en comento en razón a que de acuerdo con su opinión técnica los aparatos en referencia se encontraban en desuso, situación que motivó a mis poderdantes para ordenar su descargo del inventario para lo cual giraron las respectivas órdenes al Encargado de Contabilidad de ese entonces (Se agrega al presente escrito documentación debidamente certificada de lo anteriormente expuesto). En ese orden de ideas, lo que a criterio del suscrito debieron cuestionar los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República fue la falta de descargo en los registros contables de los equipos en comento, siempre que con anterioridad hubieran solicitado un dictamen técnico elaborado por profesionales en la materia, quienes en base a sus conocimientos los hubieran ilustrado en cuanto a establecer el estado en que se encontraban los equipos informáticos, y dependiendo de ese resultado, haber tomado la decisión de establecer en qué sentido orientarían su hallazgo...". En consecuencia a fs. 154 fte., se evacuó el traslado conferido al señor Fiscal General de la República y se ordenó traer para sentencia el presente proceso.

VI. Luego de analizado el Informe de Auditoría, las explicaciones de los reparados, la Prueba de Descargo aportada a este proceso y los Informes Periciales y la Opinión Fiscal, esta Cámara se pronuncia de la manera siguiente: **REPARO UNO**, enunciado como "**FALTA DE CREACIÓN DE INSTRUMENTOS DE CONTROL INTERNO (Responsabilidad Administrativa)**", atribuido a los señores: **Magdaleno Antonio Guzmán Díaz**, Alcalde; **José Vicente Rivera Ruiz**, Síndico; **Salvador López Labor**, Primer Regidor Propietario; **Jaime Roberto Marroquín**, Segundo Regidor Propietario; **Alberto Peña Hernández**, Tercer Regidor Propietario y **Agustín Espinoza Mendoza**, Cuarto Regidor Propietario, consistente en que el Concejo Municipal no ha instituido algunos instrumentos, cuya aprobación, divulgación y vigencia, según la Normas Técnicas de Control Interno Específicas, es a partir del dieciséis de marzo del dos mil siete, según detalle: Evaluaciones al Personal durante el período dos mil ocho, Código de Ética, Planes de Contingencia, Análisis de Riesgo de ocurrencia de alguna eventualidad posible, Manual, Políticas y procedimiento para conservar y proteger los activos y bienes de la Municipalidad, Reglamento Interno Municipal para el uso



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



160

de vehículos, Formulación de procesos de revalorización de los inmuebles propiedad de la Municipalidad, escrituración e inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, Políticas de control aplicables al sistema de información, Sistema de información y comunicación, Programas de autoevaluación. Al respecto y no obstante haber contestado el Pliego de Reparos, los servidores actuantes omitieron verter sus alegatos a fin de desvirtuar lo señalado por los auditores, omisión que la fiscal del caso consideró suficiente para solicitar que se le condenara a la Responsabilidad correspondiente. Por nuestra parte, a fin de dar cumplimiento al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas, amparados en el Principio de Legalidad y Tipicidad del Derecho Administrativo Sancionador, y en virtud que el Informe de Auditoría es un instrumento que reúne requisitos técnicos, elaborado bajo la aplicación de las Leyes, normas y demás instrumentos jurídicos aplicables, consideramos que constituye un elemento probatorio suficiente para determinar que tal y como lo expresaron los auditores, los reparados transgredieron los Arts. 8,10, 25, 27, 33, 34, 35, 43, 46 y 51 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, al no haber instituido, aprobado y divulgado los instrumentos señalados en este reparo, omisión que de igual forma incumple lo establecido en el Art. 24 numeral 1 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, lo cual se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este Reparo se Confirma. **REPARO DOS**, bajo el título “**FALTA DE MECANISMOS PARA DETERMINAR Y RECUPERAR LA MORA TRIBUTARIA (Responsabilidad Administrativa)**”, atribuido a los señores: **Magdaleno Antonio Guzmán Díaz**, Alcalde; **José Vicente Rivera Ruiz**, Síndico; **Salvador López Labor**, Primer Regidor Propietario; **Jaime Roberto Marroquín**, Segundo Regidor Propietario; **Alberto Peña Hernández**, Tercer Regidor Propietario y **Agustín Espinoza Mendoza**, Cuarto Regidor Propietario, consistente en que el Concejo Municipal no estableció los mecanismos o política de cobro, para una efectiva recuperación de la mora tributaria, ya que dicho Concejo, consideró como mecanismo de cobro, las llamadas telefónicas y notas de cobro cada tres meses. Al igual que en el Reparo anterior los reparados omitieron alegatos y/o explicaciones a fin de desvirtuarlo, por lo que la representación fiscal solicitó que fueran condenados a la Responsabilidad correspondiente. Para los suscritos, a fin de no ser repetitivos, por no contar con explicaciones o prueba de descargo que



contradigan el resultado del informe de auditoría, base de esta acción, consideramos pertinente aplicar el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en ese sentido es evidente que tal y como los identificaron los auditores, el Concejo Municipal no estableció los mecanismos o política de cobro, para una efectiva recuperación de la mora tributaria, transgrediendo los Arts. 84 y 117 de la Ley General Tributaria Municipal, lo cual se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este Reparó se confirma. **REPARO TRES**, enunciado como “**FALTA DE CREACIÓN DE LA TASA POR SERVICIO DE TREN DE ASEO (Responsabilidad Administrativa)**”, atribuido a los señores: **Magdaleno Antonio Guzmán Díaz**, Alcalde; **José Vicente Rivera Ruiz**, Síndico; **Salvador López Labor**, Primer Regidor Propietario; **Jaime Roberto Marroquín**, Segundo Regidor Propietario; **Alberto Peña Hernández**, Tercer Regidor Propietario y **Agustín Espinoza Mendoza**, Cuarto Regidor Propietario, relativo a que el Concejo Municipal no ha creado la tasa por servicio de tren de aseo, en virtud de ello, no ha sido cobrada a los contribuyentes, porque el referido Concejo no consideró al momento de prestar el servicio, modificar la ordenanza en el sentido de regular la tasa para la prestación del servicio. Nuevamente en este señalamiento, los reparados no hicieron uso de su Derecho de Defensa, situación que la Fiscal del caso, considero suficiente, para solicitar el pago de la multa respectiva. Por nuestra parte, es menester volver a advertir la importancia del Informe de Auditoría, ya que dicho informe, es el resultado de una investigación científica realizada por el equipo de auditores y ha sido desarrollado con base al Debido Proceso, en el marco de la normativa vigente aplicable, en tal sentido, dichos requisitos son suficientes para considerar que tal y como lo señalaron los auditores, los reparados transgredieron lo establecido en el Art. 30 Numeral 21 del Código Municipal y Art. 205 de la Constitución de la República; omisión que se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este Reparó se Confirma. **REPARO CUATRO**, bajo el título “**INCUMPLIMIENTO A LAS ACTIVIDADES Y FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO DURANTE EL PERÍODO DEL DOS MIL OCHO (Responsabilidad Administrativa)**”, atribuido al señor **Carlos Batres Méndez**, Auditor Interno, consistente en que el Auditor Interno, no cumplió con las actividades programadas en el Plan Anual de Trabajo correspondiente al período de dos mil ocho. Al respecto, el reparado, no obstante haber contestado el Pliego de Reparos, no hizo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



161

uso de su derecho de defensa y contradicción que le asiste, en tal sentido, no consta en el presente proceso alegatos o prueba de descargo que desvirtúe lo señalado por los auditores, por lo que la fiscal de caso, consideró que la falta de defensa y contradicción, es suficiente para condenarlos al pago de la multa correspondiente. En cuanto a los suscritos, a falta de explicaciones y prueba de descargo, en cumplimiento al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y teniendo en cuenta que el Informe de auditoría, ha sido desarrollado dentro del marco normativo aplicable, tenemos a bien apegarnos a los principios del derecho administrativo sancionador, específicamente al de Legalidad y Tipicidad y conforme a ello, determinar que tal y como los auditores señalaron, el reparado transgredió lo establecido en el Art. 34 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, conducta que se tipificada en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este Reparado se Confirma. **REPARO CINCO**, bajo el título “**GASTOS EFECTUADOS SIN AUTORIZACIÓN POR EL CONCEJO MUNICIPAL (Responsabilidad Administrativa)**”, atribuido a los señores: **Magdaleno Antonio Guzmán Díaz**, Alcalde; **José Vicente Rivera Ruiz**, Síndico; **Salvador López Labor**, Primer Regidor Propietario; **Jaime Roberto Marroquín**, Segundo Regidor Propietario; **Alberto Peña Hernández**, Tercer Regidor Propietario y **Agustín Espinoza Mendoza**, Cuarto Regidor Propietario, consistente en que el Concejo Municipal incumplió aspectos de carácter legal y técnico, ya que no elaboró el Acuerdo Municipal de autorización, para la erogación de Fondos por un monto de tres mil dieciocho Dólares con setenta y cuatro centavos (\$3,018.74). En este caso, los reparados a través del Licenciado Arevalo Cisneros, expresaron que para ser responsables de la Responsabilidad que se les atribuye, debieron haber legalizado con su firma el documento, en tal sentido consideran que la responsabilidad corresponde asumirla a las personas que con sus firmas, legalizaron tanto los comprobantes de egreso como los cheques mismos, que sirvieron para efectuar los pagos que conforman la cantidad cuestionada. De lo expuesto por el Licenciado Cisneros Arevalo, la fiscal del caso opinó que dicho argumento, no es suficiente para desvanecer la presente Responsabilidad y a falta de prueba de descargo, se les debe condenar a la Responsabilidad correspondiente. Al respecto, los suscritos consideramos que los alegatos del Licenciado Cisneros, no constituyen elementos suficientes para desvanecer esta Responsabilidad, porque si bien es cierto, los que realizaron la



erogación de Fondos cuestionados en este Reparó, debían verificar que el procedimiento cumpliera con todos los requisitos legales, el Art. 30 numerales 4 y 14 del Código Municipal, imperativamente manda a todo el Concejo Municipal, a emitir los acuerdos necesarios para la administración Municipal y a velar por su buena marcha; en ese sentido, a juicio de esta Cámara, es evidente que tal y como lo reportó el equipo de auditores, los reparados transgredieron el Art. 91 del Código Municipal, Art. 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 8 inciso primero de las Disposiciones Generales del Presupuesto, conducta que se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este Reparó se Confirma. **REPARO SEIS**, enunciado como “**REGISTROS CONTABLES SIN SUFICIENTE DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO (Responsabilidad Administrativa)**”, atribuido a los señores: **Eligia del Milagro Ortiz de González**, Encargada de Contabilidad (1 de enero al 30 de septiembre/2008) y **Geovanni Ernesto Campos**, Encargado de Contabilidad (16 de octubre al 31 de diciembre/2008), consistente en que los registros contables efectuados por los encargados de Contabilidad Municipal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, en concepto de Atenciones Oficiales que hacen un monto de nueve mil ochocientos veinte Dólares con dos centavos (\$9,820.02), carecen de requerimiento de las personas solicitantes del beneficio, orden de compra y Acuerdo Municipal que lo autoriza. Al respecto solamente la señora Ortiz de González, al ejercer su derecho de defensa, manifestó que en ningún artículo mencionado en este Reparó, se especifica que las partidas contables deben estar acompañadas de las órdenes de compra, alegato que la fiscal del caso consideró no válido y por ello solicitó a los suscritos, que se les condenara al pago de la multa correspondiente. De lo anterior, consideramos que contrario a lo manifestado por la señora Ortiz de González, la normativa invocada por los auditores, es clara al determinar que las operaciones contables deben contar con la documentación de respaldo correspondiente, en el caso que nos ocupa serían el requerimiento de las personas solicitantes del beneficio, orden de compra y Acuerdo Municipal que lo autoriza, por tanto consideramos que tal y como lo señalaron los auditores, los reparados transgredieron los Art. 104 literal d) del Código Municipal; Arts. 193 y 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y Art. 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, inobservancias legales que se



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



162

tipifican en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este Reparó se Confirma. **REPARO SIETE, titulado como “EROGACIÓN DE FONDOS E INADECUADAS CONDICIONES DE PROTECCION Y CONSERVACIÓN DEL PICK UP PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial)”**, atribuido a los señores: **Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, Alcalde; José Vicente Rivera Ruiz, Síndico; Salvador López Labor, Primer Regidor Propietario; Jaime Roberto Marroquín, Segundo Regidor Propietario; Alberto Peña Hernández, Tercer Regidor Propietario y Agustín Espinoza Mendoza, Cuarto Regidor Propietario**; relativo a que existen gastos erogados por mas de **mil trescientos setenta y dos Dólares con ochenta y ocho centavos (\$1,372.88)** en concepto de compra de repuestos del Pick up Marca NISSAN doble cabina 4x4 color verde gris claro, metálico con Placas N-17-241, propiedad de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán. Al respecto el apoderado de los señores reparados sostuvo que a sus representados no se les puede atribuir la Responsabilidad Administrativa, ni la Patrimonial, debido a que no existe sustento legal que se adecue a la supuesta deficiencia y porque no existe prueba documental que compruebe el detrimento señalado, por tanto solicita que ambas Responsabilidades sean desvanecidas en sentencia. Para la fiscal de caso, el alegato del Apoderado, es solamente argumentativo, por lo que solicita se condene al pago de multa y del monto de la Responsabilidad Patrimonial. Por nuestra parte, es de reconocer que el argumento del Apoderado contiene elementos jurídicos a través de los cuales ha querido ilustrar a los suscritos, del porqué esta Condición no se puede considerar como Responsabilidad Patrimonial y Administrativa; sin embargo inadvertió los elementos probatorios de descargo, dirigidos a validar sus alegatos, en ese sentido de conformidad a los Principios de Legalidad y Tipicidad del Derecho Administrativo Sancionatorio, los suscritos consideramos que tal y como lo expresaron los auditores, los reparados transgredieron los Arts. 31 numerales 2 y 4 del Código Municipal; lo cual se tipifica como Responsabilidad Administrativa según lo establece el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Responsabilidad Patrimonial determinada en el Art. 55 de la misma Ley, por la cantidad de **mil trescientos setenta y dos Dólares con ochenta y ocho centavos (\$1,372.88)**, en consecuencia este Reparó se Confirma. **REPARO OCHO, “EQUIPO INFORMÁTICO NO CUENTA CON LA DEBIDA PROTECCIÓN**



Y CONSERVACIÓN (Responsabilidad Administrativa)", atribuido a los señores: **Magdaleno Antonio Guzmán Díaz**, Alcalde; **José Vicente Rivera Ruiz**, Síndico; **Salvador López Labor**, Primer Regidor Propietario; **Jaime Roberto Marroquín**, Segundo Regidor Propietario; **Alberto Peña Hernández**, Tercer Regidor Propietario y **Agustín Espinoza Mendoza**, Cuarto Regidor Propietario, consistente en que algunos equipos informáticos que están fuera de uso en los distintos Departamentos, no cuentan con la debida protección y conservación. Al respecto el Apoderado de los reparados, manifestó que sus poderdantes no brindaron la protección y conservación a los equipos cuestionados por los auditores, debido a que estos se encuentran en desuso y obsoleto, en tal sentido solicita que sea desvanecido el presente reparo. Por su parte, la fiscal del caso consideró que el alegato y prueba de descargo, no es suficiente para desvirtuar la presente deficiencia. Después de analizar la explicación dada por el Abogado defensor y la prueba de descargo que consta a fs. 150 fte., consistente en fotocopia certificada por notario del acta diecinueve de fecha cuatro de junio de dos mil diez, consideramos que dicho instrumento es suficiente para validar las explicaciones brindadas por el referido Apoderado, en tal sentido, contrario a señalado por los auditores, los reparados han demostrado que no transgredieron lo establecido en el Art. 31 numeral 2 del Código Municipal y el Art. 33 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, por lo que la condición reportada por el Auditor es atípica a la descrita por el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por tanto este Reparos se Desvanece. **REPARO NUEVE**, enunciado como **"ADQUISICIONES DE MATERIALES EN EXCESO (Responsabilidad Patrimonial)"**, atribuido a los señores: **Magdaleno Antonio Guzmán Díaz**, Alcalde; **José Vicente Rivera Ruiz**, Síndico; **Salvador López Labor**, Primer Regidor Propietario; **Jaime Roberto Marroquín**, Segundo Regidor Propietario; **Alberto Peña Hernández**, Tercer Regidor Propietario y **Agustín Espinoza Mendoza**, Cuarto Regidor Propietario, consistente en que la Municipalidad adquirió materiales en exceso por la cantidad de tres mil doscientos setenta y cinco Dólares con setenta y siete centavos (\$3,275.77), para ejecución del proyecto "Empedrado Fraguado en Pasajes de la Colonia La Sabana, Cantón Apancoyo". Al respecto el Apoderado de los reparados solicitó que se realizara un Peritaje, a efecto determinar si realmente existió exceso en la adquisición de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



163

materiales; en consecuencia de fs. 110 a fs. 129 ambos ftes., constan los Informes Periciales realizados por el Arquitecto **Oscar Ricardo Pineda Romero** y el Ingeniero **Mauricio Elenilson Díaz Arevalo**, como Peritos legalmente juramentados, de lo cual la fiscal encargada hizo un señalamiento de los mismos, solicitando que se condenara a la Responsabilidad Patrimonial correspondiente. En cuanto a los suscritos, es importante mencionar que la prueba pericial es un medio de prueba que se practica en el proceso por quien no es parte y que posee una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para el esclarecimiento de los hechos, en ese sentido, el Juez se auxilia del experto, para poder entender y conocer mejor la acción u omisión cuestionada; en el caso que nos ocupa, la diligencia fue realizada de conformidad al Art. 384 del Código Procesal Civil y Mercantil, obteniendo como resultado los informes periciales ya mencionados, a través de los cuales, los profesionales concluyeron: a fs. 144 fte. el Arquitecto **Pineda** determinó “...que el monto por compra de Material en Exceso... y el resultado de la medición, análisis y cálculos, se reduce a \$1,917.05 un mil novecientos diecisiete con cinco centavos, de material comprado en exceso”; y a fs. 133 fte. el Arquitecto Díaz Arevalo fijó “...La cantidad de materiales es la siguiente... \$1,234.01”; conforme a lo anterior y al Art. 389 del Código Procesal Civil y Mercantil, y tomando en cuenta la inspección ocular que los suscritos Jueces en el proyecto cuestionado por los auditores, somos del criterio, que no obstante el segundo perito tomó en cuenta la época lluviosa en que fue realizado el mencionado proyecto, como una de las razones para justificar el exceso de material adquirido, dicha justificación no ha podido validarse a través de la observación e investigación del experto designado por la Coordinación General de Auditoría, en consecuencia se considera que tal y como lo señalaron los auditores existió exceso de adquisición de materiales para ejecución del proyecto “Empedrado Fraguado en Pasajes de la Colonia La Sabana, Cantón Apancoyo”, pero no por la cantidad señalada originalmente, sino por la cantidad de **mil novecientos diecisiete Dólares con cinco centavos (\$1,917.05)**, en consecuencia los reparados transgredieron el Art. 31 numerales 4 y 5 del Código Municipal y el Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, acción que se tipifica en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ocasionando Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **mil novecientos diecisiete**



Dólares con cinco centavos (\$1,917.05), en virtud de ello, este Reparó se Desvanece Parcialmente.

POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I- **DESVANÉZCASE** la Responsabilidad Administrativa, establecida en el Reparó Ocho, en consecuencia **ABSUÉLVASE** de dicha Responsabilidad a los señores: Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, José Vicente Rivera Ruiz, Salvador López Labor, Jaime Roberto Marroquín, Alberto Peña Hernández y Agustín Espinoza Mendoza. II- **DESVANÉZCASE PARCIALMENTE** la Responsabilidad Patrimonial establecida en el Reparó Nueve, en consecuencia de los tres mil doscientos setenta y cinco Dólares con setenta y siete centavos (\$3,275.77) estipulados en dicho Reparó, **ABSUÉLVASE** la cantidad de mil trescientos cincuenta y ocho Dólares con setenta y dos centavos (\$1,358.72), por tanto **CONDÉNASELES** a pagar de forma conjunta, la cantidad de **mil novecientos diecisiete Dólares con cinco centavos (\$1,917.05)**, a los señores: Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, José Vicente Rivera Ruiz, Salvador López Labor, Jaime Roberto Marroquín, Alberto Peña Hernández y Agustín Espinoza Mendoza. III- **DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** establecida en los Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis y Siete, en consecuencia **CONDÉNASELES AL PAGO DE MULTA**, de la forma y cuantía siguiente: a) el veinticinco por ciento del salario mensual durante el período auditado, equivalente a **cien Dólares (\$100.00)**, a cada uno de los señores: Eligia del Milagro Ortiz de González y Geovanni Ernesto Campos y el equivalente a **setenta y cinco Dólares (\$75.00)** a cada uno de los señores: José Vicente Rivera Ruiz y Carlos Batres Méndez; b) el cien por ciento de un salario mínimo vigente, durante el período auditado, equivalente a **ciento ochenta y tres Dólares (\$183.00)**, a cada uno de los señores: Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, Salvador López Labor, Jaime Roberto Marroquín, Alberto Peña Hernández y Agustín Espinoza Mendoza. IV- **DÉJASE PENDIENTE** la aprobación de la gestión realizada por los señores: Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, José Vicente Rivera Ruiz, Salvador López Labor, Jaime Roberto Marroquín, Alberto Peña Hernández, Agustín Espinoza Mendoza, Carlos Batres Méndez, Eligia del



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



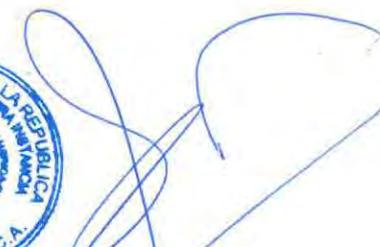
164-

Milagro Ortiz de González y Geovanni Ernesto Campos, en el cargo y período ya citado, según lo consignado en Informe de Auditoría Financiera realizado a la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. V- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación y al ser cancelado el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate.

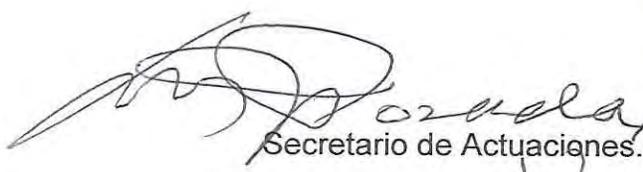
HÁGASE SABER.-


Juez




Juez

Ante mí,


Secretario de Actuaciones.



Exp. CAM-V-JC 012-2012-1
FGR.: 78-DE-UJC-14-2012
Cemaquimen



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día doce de diciembre de dos mil dieciocho.



Vistos en Apelación la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas veintidós minutos del día diecisiete de abril de dos mil trece, en el juicio de cuentas número CAM-V-JC-012-2012-1, seguido en contra de los señores MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ, Alcalde; JOSÉ VICENTE RIVERA RUIZ, Sindico; SALVADOR LÓPEZ LABOR, Primer Regidor Propietario; JAIME ROBERTO MARROQUÍN, Segundo Regidor Propietario; ALBERTO PEÑA HERNÁNDEZ, Tercer Regidor Propietario; AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA, Cuarto Regidor Propietario; CARLOS BATRES MÉNDEZ, Auditor Interno; ELIGIA DEL MILAGRO ORTIZ DE GONZÁLEZ, Encargada de Contabilidad (1 de enero al 30 de septiembre 2008) y GEOVANNI ERNESTO CAMPOS, Encargado de Contabilidad (16 de octubre al 31 de diciembre 2008); quienes actuaron en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ISABEL ISHUATAN, DEPARTAMENTO DE SONSONATE, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, en concepto de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

*“(...) FALLA: I- DESVANÉZCASE la Responsabilidad Administrativa, establecida en el Reparó Ocho, en consecuencia ABSUÉLVASE de dicha Responsabilidad a los señores: Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, José Vicente Rivera Ruiz, Salvador López Labor, Jaime Roberto Marroquín, Alberto Peña Hernández y Agustín Espinoza Mendoza. II- **DESVANÉZCASE PARCIALMENTE** la Responsabilidad Patrimonial establecida en el Reparó Nueve, en consecuencia de los tres mil doscientos setenta y cinco Dólares con setenta y siete centavos (\$3,275.77) estipulados en dicho Reparó, ABSUÉLVASE la cantidad de mil trescientos cincuenta y ocho Dólares con setenta y dos centavos (\$1,358.72), por tanto CONDÉNASELES a pagar de forma conjunta, la cantidad de **mil novecientos diecisiete Dólares con cinco centavos (\$1,917.05)**, a los señores: Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, José Vicente Rivera Ruiz, Salvador López Labor, Jaime Roberto Marroquín, Alberto Peña Hernández y Agustín Espinoza Mendoza. III- **DECLÁRESE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** establecida en los Reparos Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis y Siete, en consecuencia **CONDÉNASELES AL PAGO DE MULTA**, de la forma y cuantía siguiente: a) el veinticinco por ciento del salario mensual durante el período auditado, equivalente a **cien Dólares (\$100.00)**, a cada uno de los señores: José Vicente Rivera Ruiz y Carlos Batres Méndez; b) el cien por ciento de un salario mínimo vigente, durante el período auditado, equivalente a **ciento ochenta y tres Dólares (\$183.00)**, a cada uno de los señores: Magdaleno Antonio Guzmán Díaz, José Vicente Rivera Ruiz, Salvador López Labor, Jaime Roberto Marroquín, Alberto Peña Hernández, Agustín Espinoza Mendoza, Carlos Batres Méndez, Eligia del Milagro Ortiz de González y Geovanni Ernesto Campos, en el cargo y período ya citado, según lo consignado en Informe de Auditoría Financiera realizado a la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate, hasta el cumplimiento de la presente sentencia. V- Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación y al ser cancelado*

el monto de la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a la Tesorería de la Municipalidad de Santa Isabel Ishuatán, Departamento de Sonsonate. NOTIFIQUESE.- (...)””””

Estando en desacuerdo con dicho fallo, la señora **ELIGIA DEL MILAGRO ORTIZ DE GONZÁLEZ**, y el Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, actuando como Apoderado General Judicial de los señores **MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ, JOSÉ VICENTE RIVERA CRUZ, SALVADOR LÓPEZ LABOR, JAIME ROBERTO MARROQUÍN ORTEGA, ALBERTO PEÑA HERNÁNDEZ, AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA y GEOVANNI ERNESTO CAMPOS RAMÍREZ**, interpusieron recurso de apelación, solicitud que les fue admitida de folios 199 vuelto a 200 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta instancia han intervenido la señora **ELIGIA DEL MILAGRO ORTIZ DE GONZÁLEZ**, y el Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, actuando como Apoderado General Judicial de los señores **MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ, JOSÉ VICENTE RIVERA CRUZ, SALVADOR LÓPEZ LABOR, JAIME ROBERTO MARROQUÍN ORTEGA, ALBERTO PEÑA HERNÁNDEZ, AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA y GEOVANNI ERNESTO CAMPOS RAMÍREZ**; y la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

**VISTOS LOS AUTOS; Y,
CONSIDERANDO:**

I) Por resolución de folios 8 vuelto a 9 frente del incidente, se tuvo por parte a la señora **ELIGIA DEL MILAGRO ORTIZ DE GONZÁLEZ**, y al Licenciado **JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO**, actuando como Apoderado General Judicial de los señores **MAGDALENO ANTONIO GUZMÁN DÍAZ, JOSÉ VICENTE RIVERA CRUZ, SALVADOR LÓPEZ LABOR, JAIME ROBERTO MARROQUÍN ORTEGA, ALBERTO PEÑA HERNÁNDEZ, AGUSTÍN ESPINOZA MENDOZA y GEOVANNI ERNESTO CAMPOS RAMÍREZ**, y la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

II) La señora **ELIGIA DEL MILAGRO ORTIZ DE GONZÁLEZ**, al expresar agravios a folios 14 frente y vuelto del presente incidente, manifestó:

*“””(...)*Vengo ante su digna autoridad a expresar agravios en el presente juicio de cuentas bajo la referencia número CAM-V-JC-012-2012-1, en la cual estoy inconforme



con la resolución dictada por la Cámara Quinta de Primera Instancia en la que se me condena al pago de una multa de CIEN 00/100 DOLARES, por lo tanto expreso no acepto dicha infracción, por lo que considero en primer lugar que mi función principal en este instante era contabilizar la documentación con relación a los Ingresos y gastos de la municipalidad que me trasladaba el departamento de Tesorería y como lo mencione anteriormente en una nota a los señores delegados de la Corte de Cuentas de Santa Ana que en ese tiempo no se realizaban requerimientos ni órdenes de compra por parte de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI) y que los Acuerdos Municipales que hacían falta fue por que no habían sido entregados por la Secretaria Municipal pese a que ya se los habían solicitado verbalmente, procediendo a contabilizar para no atrasar el registro contable. Por lo que solicito se me acepte la presente en base a lo siguiente: 1- Se admita el presente escrito, se tenga por expresados y confesados los agravios. 2- Dicha multa la considero injusta y falta de valor en el sentido que no soy parte responsable de la realización y entrega de documentos faltantes al momento de la auditoria o si hubo mal manejo de fondos o comprobación de estos mismos. 3- Me siento ofendida como persona ya que se está dañando mi imagen en cuanto a la trayectoria laboral. - (...)””””

III) El Licenciado JULIO ÁLVARO CISNEROS ARÉVALO, en la calidad en que actúa, al expresar agravios a folios 14 frente y vuelto del presente incidente, manifestó:

“”””(…) Hechos cuestionados (Hallazgos) por los señores Auditores de la Corte de Cuentas durante el desarrollo de la Etapa Administrativa que dio lugar a que la Cámara inferior en grado los elevara a la categoría de reparos: REPARO CINCO: GASTOS EFECTUADOS SIN AUTORIZACIÓN POR EL CONCEJO MUNICIPAL (Responsabilidad Administrativa). “El equipo de auditores comprobó, que el Concejo Municipal incumplió aspectos de carácter legal y técnico, ya que no elaboró el Acuerdo Municipal de autorización, para la erogación de Fondos por un monto de tres mil dieciocho Dólares con setenta y cuatro centavos (\$3,018.74); en consecuencia los compromisos económicos adquiridos, no cumplen con todos los requisitos legales”. Fundamento legal expuesto por el suscrito en la primera instancia contravirtiendo el hecho cuestionado por los señores auditores de la Corte de Cuentas en la etapa administrativa: “De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 34 del Código Municipal, los acuerdos son disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular y surten sus efectos inmediatamente; por otra parte el artículo 91 del citado Código Municipal establece que las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente, por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo. Analizada cada una de las disposiciones legales antes citadas nos damos cuenta que por un lado toda decisión que tome a bien autorizar el Concejo Municipal e cuanto a gastos se refiere, debe estar debidamente sustentada con el correspondiente acuerdo municipal, y por otro, que para toda erogación que efectúe el tesorero municipal debe requerir con anticipación al desembolso el respectivo acuerdo municipal para que sea considerada como de legítimo abono, a excepción de los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal; en ese sentido debemos entender que en el presente caso la cantidad cuestionada por los señores auditores de la Corte de Cuentas que asciende a **TRES MIL DIECIOCHO DÓLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,018.74)** cancelada por el tesorero municipal de esa época, no contó con ese documento jurídico autorizado por el Concejo Municipal en turno, lo cual si bien es cierto constituye una flagrante violación a la normativa anteriormente relacionada, **no puede traer aparejada responsabilidad administrativa en contra de todos los Miembros del Concejo Municipal que actuaron durante el período auditado, ya que para tener esa calidad debieron haber firmado el correspondiente Libro de Actas autorizando al Tesorero para que procediera a cancelar dichos fondos cuestionados.** Ahora bien, lo que sí es bien cierto, y que los señores auditores de la Corte de Cuentas no lograron analizar, es que **en el presente**

caso, ante la falta del acuerdo municipal, los llamados a responder por la supuesta deficiencia son los que por Ley legalizan el gasto, entendiéndose como tales, quienes estampan en los comprobantes de egreso la firma del DESE y VISTO BUENO, así como también, en quienes recae la función tanto de refrendario de cheques como del tesorero mismo; y no como erróneamente lo consignaron los señores auditores en la Nota de Antecedentes que corre agregada al presente Juicio de Cuentas. En ese sentido, considero que la falta de un acuerdo municipal no puede traer aparejada sanción alguna en contra de los Miembros del Concejo Municipal, ya que como anteriormente lo expresé, para ser responsables del hecho que se les atribuye debieron haber legalizado con su firme documento alguno, pero no es así, por lo tanto a criterio del suscrito, si en el presente caso existe responsabilidad alguna por la falta del acuerdo, esta correspondería asumirla a las personas que con sus firmas legalizaron tanto los comprobantes de egreso como los cheques mismo que sirvieron para efectuar los pagos que conforman la cantidad cuestionada. En ese orden de ideas, solicito a Vuestra digna autoridad para que llegado el momento procesal oportuno se modifique el presente reparo en cuanto a las personas que deben responder de la supuesta deficiencia encontrada por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, exonerando a los Miembros del Concejo Municipal que nada tuvieron que ver con la legalización de los compromisos que fueron cancelados con la cantidad cuestionada por los señores auditores de la Corte de Cuentas, si es que así fuere". Valoración expuesta por la Cámara Quinta de Primera Instancia desarrollada en el cuerpo de la sentencia que dio origen al presente Incidente de Apelación: (...) "Al respecto, los suscritos consideramos que los alegatos del Licenciado Cisneros, no constituyen elementos suficientes para desvanecer esta responsabilidad, porque si bien es cierto, los que realizaron la erogación de Fondos cuestionados en este Reparó, debían verificar que el procedimiento cumpliera con todos los requisitos legales, el Art. 30 numerales 4, 14 del Código Municipal, imperativamente manda a todo el Concejo Municipal, a emitir los acuerdos necesarios para la administración Municipal y a velar por su buena marcha; en ese sentido a juicio de esta Cámara, es evidente que tal y como lo reportó el equipo de auditores, los reparados transgredieron el Art. 91 del Código Municipal, Art. 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 8 inciso primero de las Disposiciones Generales del Presupuesto, conducta que se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que este Reparó se confirma" El sombreado es mío. Al respecto y luego de ratificar todo lo expuesto en la primera instancia le paso a mencionar lo siguiente: Que el reparo mediante el cual la Cámara inferior en grado determinó condenar al pago de una responsabilidad administrativa a las personas que represento se encuentra sustentado en una valoración subjetiva ya que de acuerdo con lo externado por ellos en el cuerpo de la sentencia, mis poderdantes se encontraban obligados a emitir el acuerdo respecto a la erogación de Tres Mil Dieciocho Dólares con Setenta y Cuatro Centavos (\$3,018.74). Visto de esa manera, significa que todos los Concejos Municipales deben emitir los acuerdos correspondientes para cada decisión que autoricen, lo cual comparto; pero siempre y cuando tengan conocimiento del hecho, pues bien lo dispone el artículo 38 del Código Municipal, cuando entre otras cosas señala que para la realización de las sesiones celebradas por los Concejos Municipales debe mediar previamente la respectiva convocatoria, y en el presente caso es claro que los Miembros del Concejo Municipal no tuvieron comunicación alguna donde se les hubiese hecho de su conocimiento sobre tal erogación, entonces como pueden ser responsables a responder por un hecho del cual nunca fue sometido a su consideración; por otra parte el artículo 34 del Código Municipal es claro en señalar que los acuerdos constituyen las disposiciones específicas que expresan las decisiones del Concejo Municipal sobre asuntos de gobierno, administrativos o de procedimientos con interés particular, los cuales surten efecto inmediatamente. En ese orden de ideas el suscrito considera que la Cámara inferior en grado se extralimitó al condenar a mis poderdantes al pago de una multa de carácter administrativo, cuando dentro del proceso no existe documento alguno que demuestre la participación de ellos en la erogación cuestionado por los señores auditores de esa Corte de Cuentas, porque como ya anteriormente lo expuse, la responsabilidad nace únicamente cuando tienen conocimiento del hecho y éste pasa a conocimiento de ellos, ya sea para ser aprobado o desaprobado, mediante la elaboración del acuerdo respectivo, debidamente asentado en el Libro de Actas y Acuerdos Municipales. REPARO NUEVE: ADQUISICIONES DE MATERIALES EN EXCESO (Responsabilidad Patrimonial). "El equipo de auditores comprobó, que la Municipalidad adquirió materiales en exceso por cantidad de tres mil doscientos setenta y cinco



Dólares con setenta y siete centavos (\$3,275.77), mediante la comparación de los comprados con los requeridos para ejecución del proyecto "Empedrado Fraguado en Pasajes de la Colonia La Sabana, Cantón Apancoyo", según detalle". Fundamento legal expuesto por el suscrito en la primera instancia controvirtiendo el hecho cuestionado por los señores auditores de la Corte de Cuentas en la etapa administrativa: " Que vengo por este medio a evacuar la prevención que me fuera notificada por Vuestra digna autoridad en el auto de fecha dieciocho de julio del corriente año, referente a que establezca de forma clara, el objeto y los puntos, sobre los cuales recaerá la referida diligencia solicitada por el suscrito en el Reparó Número Nueve del presente proceso; al respecto le informo que **el objeto principal por el cual considero necesaria la práctica de dicha diligencia se circunscribe a que en la etapa administrativa mis poderdantes en escrito de fecha once de mayo del año dos mil once remitido al Licenciado José Alfredo Olivares, Ex Jefe de la Oficina Regional de Santa Ana, le expusieron entre otras cosas las razones y/o motivos por las cuales no compartían los resultados contenidos en la Lectura del Borrador de Informe de la Auditoría Financiera que les fue practicada y que agrego al presente Juicio de Cuentas debidamente certificado, donde al referirse al presente caso, o sea, al supuesto material comprado en exceso para la ejecución del proyecto denominado "EMPEDRADO FRAGUADO EN PASAJES DE LA COLONIA LA SABANA, CANTÓN APANCOYITO", éste se originó debido a que el profesional que fue nombrado para apoyar técnicamente a los señores auditores de esa Corte de Cuentas no tomó en cuenta al momento de realizar el peritaje de carácter físico, la construcción de un pasaje que fue contemplado en la ejecución del referido proyecto. Es en ese sentido es que en aras de llegar a la verdad real de los hechos cuestionados y con el objeto de que Vuestra digna autoridad cuente con más elementos probatorios al momento de fallar, le solicito con todo respeto se autorice la diligencia solicitada por el suscrito, y de esa manera confirmar o desvirtuar el hecho cuestionado por los señores auditores de esa Corte de Cuentas, en atención al derecho de igualdad que les asiste a las partes".** Valoración expuesta por la Cámara Quinta de Primera Instancia desarrollada en el cuerpo de la sentencia que dio origen al presente Incidente de Apelación: (...) " conforme a lo anterior y al Art. 389 del Código Civil y Mercantil, y tomando en cuenta la inspección ocular que los suscritos Jueces en el proyecto cuestionado por los auditores, somos del criterio que no obstante **el segundo perito tomó en cuenta la época lluviosa en que fue realizado el mencionado proyecto, como una de las razones para justificar el exceso de material adquirido, dicha justificación no ha podido validarse a través de la observación e investigación del experto designado por la Coordinación General de Auditoría, en consecuencia se considera que tal y como lo señalaron los auditores existió exceso de adquisición de materiales para la ejecución del proyecto " Empedrado fraguado en Pasajes de la Colonia La Sabana, Cantón Apancoyo", pero no por la cantidad señalada originalmente, sino por la cantidad señalada originalmente, sino por la cantidad de mil novecientos diecisiete Dólares con cinco centavos (\$1,917.05), en consecuencia los reparados trasgredieron el Art. 31 numerales 4 y 5 del Código Municipal y el Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, acción que se tipifica en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ocasionando Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de mil novecientos diecisiete Dólares con cinco centavos (\$1,917.05)".** El subrayado es mío. Al respecto y luego de ratificar todo lo expuesto en la primera instancia le paso a mencionar lo siguiente: Dentro del contenido de la sentencia podemos observar Honorable Cámara, que la Cámara inferior en grado hace alusión a que entendemos por Prueba Pericial y menciona que: (...) "es un medio de prueba que se practica en el proceso por quien no es parte y que posee una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para el esclarecimiento de los hechos, en ese sentido el juez se auxilia del experto, para poder entender y conocer mejor la acción u omisión cuestionada". El subrayado es mío. Luego más adelante concluye que de los informes presentados tanto por el perito designado por la Coordinación General de Auditoría, como por el propuesto por el suscrito, **el primero es de su completa aceptación, no así el segundo, el cual es desestimado bajo el argumento** de que la época lluviosa tomada en consideración por el perito propuesto por el suscrito como una de las razones para justificar el exceso de material adquirido, no fue validado por el otro perito. Analizando tales argumentos, el suscrito considera que **la Cámara inferior en grado se extralimitó en sus funciones jurisdiccionales al darle credibilidad a uno de los informes presentados por los peritos nombrados, cuando al comparar el resultado de ambos, éstos fueron discordantes entre sí; por lo que ante tal situación, el suscrito es de la opinión, que la citada Cámara,**

con el objeto de llegar a la verdad real de los hechos cuestionados y no vulnerar el derecho de defensa de mis patrocinados, **debió nombrar un tercero en discordia** a efecto de que dirimiera cuál de los informes presentados por los relacionados peritos se encontraba técnicamente sustentado, sin desestimar el resultado de uno u otro perito. En ese orden de ideas, y con el objeto de llegar a la verdad real de los hechos cuestionados, donde no se vulnere el derecho de defensa que les asiste a mis representados, le **solicito con el debido respeto se ordene realizar una diligencia de carácter pericial en el lugar donde fue ejecutado el referido proyecto a efecto de que un tercero en discordia confirme o modifique los resultados obtenidos por los peritos nombrados en la primera instancia**, ya sea dándole credibilidad a uno de ellos, o desvirtuándolo; todo lo anterior con el objeto de darle cumplimiento al principio de igualdad jurídica y al respeto del derecho de defensa que les asiste a mis representados. Por todo lo anteriormente expuesto **PIDO: 1. Se me admita el presente escrito y se agregue al proceso; 2. Se tenga por contestado en término la Expresión de Agravios que me fue notificada en fechas pasadas. 3. Se ordene la diligencia de carácter pericial solicitada por el suscrito a efecto de conocer cuál de los informes periciales presentados por los peritos nombrados en la primera instancia se encuentra técnicamente sustentado. 4. Se analicen las razones legales expuestas por el suscrito y estando conforme a derecho corresponda se ordene modificar la sentencia emitida por la Cámara inferior en grado absolviendo a mis representados de la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial a que injustamente han sido condenados por la Cámara Quinta de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República y 5. Se continúe con el trámite de Ley. (...)**”

IV) Por otra parte la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, quien actúa Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien al contestar agravios de folios 26 y 27 ambos frente expuso:

“”(...) Los apelantes en su escrito de expresión de agravios manifiesta que: la sentencia dictada por la cámara quinta de primera instancia les causa agravios en lo relativo a los reparos cinco, nueve y expone: En relación al **reparo cinco y ante la falta de Acuerdos Municipales para gastos realizados**, consideran que la falta de acuerdo no puede traer aparejada sanción alguna para los miembros del concejo, debido a que para ser declarados responsables debieron legalizar con su firma el documento, por lo que solicitan se modifique la sentencia. La cámara sentenciadora valoro que en base al art 30 del Código municipal, el concejo es el responsable de emitir los acuerdos necesarios para la administración municipal y velar por su buena marcha, en ese entendido son responsable por la falta de estos; por lo que determinar que exista inobservancia a la ley. En relación al **reparo número nueve** señalan que se realizó diligencia de peritaje y como resultado de la misma se determinó que existió detrimento a los fondos de la comuna en la ejecución del proyecto, tomando en consideración la opinión del perito proporcionado por la Coordinación General de auditoría y estando en desacuerdo con las conclusiones vertidas por el perito propuesto por los cuentadantes, lo que genera vulneración el derecho de defensa de los cuentadantes, por cuanto la cámara inferior extralimito sus funciones jurisdiccionales y debió nombrar a un perito tercero en discordia a efecto que dirimiera cuál de los informes estaba técnicamente sustentado. La Representación Fiscal considera que en el Juicio de Cuentas que antecede al presente Incidente de Apelación se garantizó el cumplimiento de principios constitucionales y no existe violación a los mismos, debido a que los apelantes es en primera instancia tuvieron expedito el derecho para presentar las pruebas y argumentos a efecto de transparentar su gestión, determinándose en la motivación del fallo que en efecto existió inobservancia a la ley y detrimento a los fondos de la comuna, debido a que no presentaron la documentación pertinente y eficaz para justificar las erogaciones realizadas; auxiliándose la Cámara Sentenciadora de peritos, a efecto de determinar la responsabilidad en la ejecución de proyectos. Considerando la suscrita que la aportación y proposición de prueba no procede en el presente caso, en base a lo señalado en el art. 514 C. Pr. C.M. Por lo que al momento de dictar la sentencia la Cámara Sentenciadora analizo las pruebas y argumentos presentados. Siendo lo actuado por la cámara sentenciadora apegado a derecho. Por lo que la suscrita **OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo. Por todo lo antes expuesto con todo

respeto, **OS PIDO:** Admitirme el presente escrito; se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos señalados. **CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA**, dictada por el Juez A quo. (...)"



V) Por resolución de folios 27 vuelto a 28 frente del incidente, se tuvo por agregado el escrito presentado por la señora **ELIGIA DEL MILAGRO ORTIZ DE GONZÁLEZ**, señalando nueva dirección para recibir notificaciones, asimismo se tuvo por agregado el escrito en el cual contesta agravios, conforme al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VI) El Artículo 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....".

El objeto de esta apelación se circunscribe en torno al fallo de la Sentencia venida en grado en su romano II en cuanto al Reparación Nueve con Responsabilidad Patrimonial y romano III que se refiere al Reparación Cinco y Seis con Responsabilidad Administrativa, por lo que se procederá a enunciar cada reparo y esta Cámara realizara una valoración jurídica para dichos reparos.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

"REPARO CINCO. GASTOS EFECTUADOS SIN AUTORIZACIÓN POR EL CONCEJO MUNICIPAL. El equipo de auditores comprobó, que el Concejo Municipal incumplió aspectos de carácter legal y técnico, ya que no elaboró el Acuerdo Municipal de autorización para la erogación de Fondos por un monto de tres mil dieciocho Dólares con setenta y cuatro centavos (\$3,018.74); en consecuencia los compromisos económicos adquiridos, no cumplen con todos los requisitos legales. Dicha omisión transgredió el Art. 91 del Código Municipal, Art. 102 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y Art. 8 inciso primero de las Disposiciones Generales del Presupuesto. Dichas inobservancia legal, se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual será sancionada con multa, si así correspondiera, de conformidad al Art. 107 de la misma Ley; en virtud de ello, responden por este reparo los señores: **Magdaleno Antonio Guzmán Díaz**, Alcalde; **José Vicente Rivera Ruiz**, Síndico; **Salvador López Labor**, Primer Regidor Propietario; **Jaime Roberto Marroquín**, Segundo Regidor Propietario, **Alberto Peña Hernández**, Tercer Regidor Propietario y **Agustín Espinoza Mendoza**, Cuarto Regidor Propietario."

El Licenciado Julio Álvaro Cisneros Arévalo, al expresar agravios manifestó que la falta de un acuerdo municipal no puede traer aparejada sanción en contra de los Miembros del Concejo Municipal, expresando que para ser responsables del hecho que se les atribuye debieron haber legalizado con su firma el documento, y que por lo tanto, si en el presente caso existe responsabilidad por falta del acuerdo, que en todo caso correspondería asumirla a las personas que con sus firmas legalizaron tanto los comprobantes de egreso como los cheques que sirvieron para efectuar los pagos que conforman la cantidad cuestionada. De lo anterior esta Cámara, considera que la parte apelante con sus argumentos no logra desvirtuar lo señalado en el reparo, ya que realizar los acuerdos son parte de las facultades que tiene el Concejo Municipal, esto de conformidad con el Artículo 30 numeral 4 del Código Municipal que establece "*Son facultades del Concejo: 4. Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la Administración municipal*"; por lo que el Concejo Municipal incumplió aspectos legales al no emitir el Acuerdo Municipal para autorizar los gastos, inobservando el Artículo 91 del Código Municipal que determina "*Las erogaciones de fondos deberán ser acortadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos del pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto Municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo*", y el Artículo 8 inciso 1° de las Disposiciones Generales del Presupuesto del 2008 de la Municipalidad, que establece: "*El Concejo o Alcalde Municipal, en su caso, no podrán hacer nombramientos de funcionarios o empleados ni adquirir compromisos económicos, si no existe el debido acuerdo municipal y la asignación presupuestaria que ampare el egreso o cuando esta fuera insuficiente*".

Por otra parte esta Cámara de la lectura de los argumentos presentados por el apelante en su expresión de agravios, se denota que lo manifestado, es lo mismo que han expuesto en Primera Instancia, de lo que considera importante mencionar en que consiste la expresión de agravios, el procesalista Víctor de Santos al referirse a la expresión de agravios en el Tomo VIII-A, página 335 y 336 de la obra "El Proceso Civil", hace la siguiente acotación: "*La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal*"; sigue diciendo que la expresión de agravios debe "*Contener una crítica concreta y razonada de las partes desacertadas, a juicio del apelante, de la sentencia. No será suficiente remitirse a presentaciones anteriores*"; no obstante, esta Cámara, al verificar que



[Handwritten signatures and initials]

son los mismos argumentos presentados que en Primera Instancia, ha hecho una revaloración de los argumentos que analizó el Juez de Primera Instancia, los cuales no logran desvirtuar lo señalado en el reparo, ya que el no haber elaborado el Acuerdo Municipal de autorización para la erogación de Fondos por un monto de TRES MIL DIECIOCHO DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$3,018.74), incumplieron con sus facultades como Concejo Municipal, esto de conformidad con el Artículo 30 numeral 4 del Código Municipal que establece “*Son facultades del Concejo: 4. Emitir ordenanzas, reglamentos y acuerdos para normar el Gobierno y la Administración municipal*”; de lo anterior se denota que está debidamente fundamentada la existencia de las inobservancias a las normas jurídicas tal como lo establece el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que establece “*La responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismo del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionara con multa*”. Por lo que esta Cámara confirmará el reparo cinco.

“REPARO SEIS. REGISTROS CONTABLES SIN SUFICIENTE DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO. El equipo de auditores comprobó, que los registros contables efectuados por los encargados de Contabilidad Municipal del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil ocho, en concepto de Atenciones Oficiales que hacen un monto de nueve mil ochocientos veinte Dólares con dos centavos (\$9,820.02), carecen de requerimiento de las personas solicitantes del beneficio, orden de compra y Acuerdo Municipal que lo autoriza, según detalle:

GASTOS POR FALTA DE DOCUMENTACION DE RESPALDO																
N°	N° Asiento Cont.	Fecha Reg.	Mon to. Reg.	N°. Del Documento	FECHA DOC.	MONTO DOC.	PROVEEDOR	CONCEP TO DEL GASTO	MONTO DEL GASTO				TOTAL DEL GASTO	FECHA DE ORDEN DE COMPRA	FECHA DE REQUISICION	ACUERDO MUNICIPAL QUE AUTORIZA EL GASTO
									N° DE CHEQUE	25% FODES	75% FODES	FONDO MUNICIPAL				
1	1/0242	14/02/08	\$399.40	02657	14/02/08	\$399.40	Industrias el Tauro, S.A de C.V.	Compra de polvora	221			\$399.40	\$399.40	No se genero	No se genero	
2	1/0243	14/02/08	\$100.60	02658	14/02/08	\$100.60	Industrias el Tauro, S.A de C.V.	Compra de polvora	221			\$100.60	\$100.60	No se genero	No se genero	
3	1/0259	19/02/08	\$35.46	Recibido	19/02/08	\$35.46	Ana del Carmen Carranza	Suministr o de enchilada para celebracion de inauguracion del palacio municipal	666			\$35.46	\$35.46			NO TIENE
4	1/0267	19/02/08	\$18.75	Recibido	18/02/08	\$18.75	Iris Osdaly Deleon de Hernandez	Suministr o de tamales	663			\$18.75	\$18.75			NO TIENE
5	1/0591	12/04/08	\$2,742.31	0664	13/04/08	\$2,742.31	PAMON S.A. DE C.V.	Por servicios de	742 477			\$2,742.31	\$2,742.31			NO TIENE

									alojamiento, alimentación								
6	1/0677	26/04/08	\$113.58	000792	26/04/08	\$113.58	Dario Ernesto Guadrón Agreda	Por celebración del día de la secretaria	491			\$113.58	\$113.58	No se genero	No se genero		
7	1/0678	26/04/08	\$264.00	000793	26/04/08	\$264.00	Dario	Por celebración del día de la secretaria	030232-6			\$264.00	\$264.00	No se genero	No se genero		
TOTAL												\$3,674.10	\$3,674.10				

N°	Asiento Cont.	FECHA REG	MONTO REG	N° Del Documento	FECHA DOC.	MONTO DOC.	PROVEEDOR	CONCEPTO DEL GASTO	N° DE CHEQUE	MONTO DEL GASTO			TOTAL DEL GASTO	Fecha de orden de compra	FECHA DEREQUISICIÓN	ACUERDO MUNICIPAL QUE AUT. EL GA.
										25%	75%	FONDO MUNICIPAL				
										FODES	FODES					
1		11/11/08	\$222.22	Recibido	11/11/08	\$222.22	S José Daniel Martínez	Valor por trabajos realizados en caseta de Bombeo de Tunque Tapahuashua	599			\$222.22	\$222.22			No tiene
2		12/11/08	\$167.70	Recibido	12/11/08	\$167.70	Esther Ortiz de Bonifacio	Suministro de alimentación del 04 al 07- de noviembre a médicos que brindaron servicio de brigada medica	2286	\$167.70		\$167.70		No se genero		
3	1/2064	14/11/08	\$734.50	0020	13/11/08	\$734.50	Asesores para el Desarrollo Local S.A. de C.V.	Pago del 50% para el desfile de carrozas de las Fiestas Patronales	407	\$734.50		\$734.50		No se genero	No se genero	
4	1/2147	26/11/08	\$600.00	0043	25/11/08	\$600.00	Roberto Alonso Quele	Compra de Baucher Tamaño carta	408	\$600.00		\$600.00		No se genero	No se genero	
5	1/2169	28/11/08	\$734.50	0021	26/11/08	\$734.50	Asesores para el Desarrollo Local S.A. de C.V.	Pago total del correo en las fiestas patronales	412	\$734.50		\$734.50		No se genero	No se genero	
6	1/2171	29/11/08	\$2,000.00	000002	29/11/08	\$2,000.00	Distribuidora Rublo	Compra de pólvora china	413	\$2,000.00		\$2,000.00		No se genero	No se genero	
7	1/2210	08/12/08	\$475.00	3769	07/12/08	\$475.00	ALAIAC EN ANDRE MAR	Compra de juguetes para niños del municipio de fin de año (Navidad)	255		\$475.00	\$475.00		No se genero	No se genero	
8	1/2234	09/12/08	\$453.00	1684	09/12/08	\$453.00	Tienda y Ferreteria "LA YUNTA"	Compra de piñatas	256		\$475.00	\$475.00		No se genero	No se genero	
9	1/2326	19/12/08	\$90.00	Recibo	19/12/08	\$90.00	Iveth Roxana Aguilar Quezada	Contribución alumno del centro escolar el Corozal 45 platos de comida a \$2.00 c/u	259		\$90.00	\$90.00		No se genero		
10	1/2335	22/12/08	\$669.00	2664	22/12/08	\$669.00	"TIENDA A RICKY"	Refrigerios servicios en incentivo a niños de todo el municipio por fin de año	721			\$669.00	\$669.00	No se genero	No se genero	



TOTALES

\$167.70

\$4,069.00

\$1,009.22

\$6,145.92

La deficiencia se originó porque los Contadores que fungieron en el período auditado, registraron gastos sin contar con requerimientos, órdenes de compra y acuerdo municipal respectivamente, consecuentemente los Contadores podrían incurrir en responsabilidades al no existir la documentación de respaldo para los registros contables, estos no cumplen con los requisitos exigibles en el orden legal técnico. Lo anterior transgredió los Art. 104 literal d) del Código Municipal; Arts. 193 y 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado y Art. 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Dichas inobservancias legales, se tipifica en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, las cuales serán sancionadas con multa, si así correspondiera, de conformidad al Art. 107 de la misma Ley; en virtud de ello, responden por este reparo los señores: **Eligia del Milagro Ortiz de González**, Encargada de Contabilidad (1 de enero al 30 de septiembre/2008) y **Geovanni Ernesto Campos**, Encargado de Contabilidad (16 de octubre al 31 de diciembre/2008)".

En esta instancia la parte apelante manifiesta que la función principal que tenía ella era contabilizar la documentación con relación a los ingresos y gastos de la municipalidad que le trasladaba el departamento de Tesorería, y que en ese tiempo no se realizaban requerimientos ni órdenes de compra por parte de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones (UACI) y que los Acuerdos Municipales que hacían falta fue porque no habían sido entregados por la Secretaria Municipal pese a que ya se los habían solicitado verbalmente, procediendo a contabilizar para no atrasar el registro contable. De lo anterior esta Cámara considera que la apelante, señala que los registros contables carecen de requerimiento de las personas solicitantes del beneficio, orden de compra y Acuerdo Municipal que lo autoriza, confirmando el reparo realizado por la Cámara, cuando la función principal que tenía ella era de contabilizar la documentación, inobservando con ello el Artículo 104 del Código Municipal que establece "El Municipio está obligado, literal d) Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico", Artículo 193 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera que menciona " Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda la información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está

contabilizando”, Artículo 197 literal f) del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera que determina “Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico” y el Artículo 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública que establece que “ Los contratos se perfeccionan y formalizan con la suscripción de los correspondientes instrumentos por las partes contratantes o sus representantes debidamente acreditados, salvo los de libre gestión en lo que bastará la emisión de la Orden de Compra y la expedición de la factura o documento equivalente en el momento de la entrega del bien o la prestación del servicio. La factura o documento equivalente deberá ser exigida para todo trámite de pagos en las transacciones reguladas por esta Ley”; de lo anterior se determina que está debidamente fundamentada la existencia de las inobservancias a las normas jurídicas tal como lo establece el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que establece “La responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismo del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionara con multa”.

Por otra parte los argumentos expuestos en esta instancia, son los mismos que presentó en el momento de la auditoría, que se encuentran agregados en el informe de auditoría en folios 12 en los comentarios de la administración, expuso literalmente: “En respuesta a su nota de fecha dieciocho de enero del presente año, en la que hace mención de las deficiencias relacionadas con el cumplimiento de aspectos legales y en relación al carecimiento del literal a y b, cabe mencionar que en ese entonces no se realizaban dichos requerimientos, ni órdenes de compra pero si estaban en proceso de implementación. Con los gastos que no poseen Acuerdo Municipal, en su momento se solicitaron verbalmente los que por motivos que desconozco no entregaron la certificación de los mismo, procediendo así a contabilizar dichos gastos para no atrasar el registro en la contabilidad”, de lo anterior se considera importante mencionar en que consiste la expresión de agravios, el procesalista Víctor de Santos al referirse a la expresión de agravios en el Tomo VIII-A, página 335 y 336 de la obra “El Proceso Civil”, hace la siguiente acotación: “La expresión de agravios puede definirse como el acto procesal por el cual el recurrente, fundando la apelación formula objeciones al resultado al que arriba el pronunciamiento recurrido, en cuanto a los hechos, la prueba o la aplicación del derecho, con la finalidad de obtener su revocación o modificación

parcial por el tribunal"; sigue diciendo que la expresión de agravios debe "Contener una crítica concreta y razonada de las partes desacertadas, a juicio del apelante, de la sentencia. No será suficiente remitirse a presentaciones anteriores"; esta Cámara, ha hecho una revaloración de los argumentos que analizó el Juez de Primera Instancia, los cuales no logran desvirtuar lo señalado en el reparo, ya que el haber registrado gastos sin contar con requerimientos de las personas solicitantes del beneficio, órdenes de compra y Acuerdo Municipal que autoriza el gasto, inobservando el Artículo 104 del Código Municipal, Artículos 193 y 197 del Reglamento de la Ley orgánica de Administración Financiera y Artículo 79 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, todos descritos en el párrafo anterior, incumpliendo lo que establece el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas que establece "La responsabilidad Administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismo del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionara con multa". Al respecto, esta Cámara, considera que con los argumentos no logra superar el presente reparo y no presenta prueba, cuando en el presente juicio todo lo que se alega debe probarse; la especialidad de este juicio radica en que la prueba documental pasa a ser para el servidor actuante el medio idóneo con el cual debe ilustrar al juez sobre sus alegatos, debiendo reunir la prueba todos los requisitos necesarios para ser tomada como tal, además dicha prueba tiene que ser conducente para que al momento de ser valorada por el Juez, ésta le presente los hechos de la mejor manera posible. La prueba debe darle la certeza suficiente al juzgador del hecho controvertido, y éste está en la potestad de no tomar como prueba aquella documentación que le genere duda, es por esto que la prueba se define como: "los diversos procedimientos empleados para CONVENCER al Juez". La prueba es pues, la única que vivifica al derecho y la única que lo hace útil". En ese contexto, al confirmar la apelante con sus argumentos que no se realizaban los requerimientos de las personas solicitantes del beneficio, ni órdenes de compra, ni el Acuerdo Municipal que autoriza el gasto. Esta Cámara, confirmará el reparo seis, ya que no existe documentación de respaldo de los registros contables, y argumentación que logre desvirtuar dicho reparo.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

"REPARO NUEVE: ADQUISICIONES DE MATERIALES EN EXCESO. El equipo de auditores comprobó, que la Municipalidad adquirió materiales en exceso por



cantidad de **tres mil doscientos setenta y cinco Dólares con setenta y siete centavos (\$3,275.77)**, mediante la comparación de los comprados con los requeridos para ejecución del proyecto "Empedrado Fraguado en Pasajes de la Colonia La Sabana, Cantón Apancoyo", según detalle:

MATERIAL	CANTIDAD COMPRADA	CANTIDAD REQUERIDA	DIFERENCIA	PRECIO UNITARIO PROMEDIO	MONTO
Cemento	1,050.00 Bls.	894.00 Bls.	156.00 Bls.	\$7.00	\$1,092.00
Arena	306.00 M3	131.00 M3	131.00 M3	\$16.67	\$2,2183.77
TOTAL					\$3,275.77

La deficiencia se debe a que no se administraron adecuadamente los materiales y no consideraron las cantidades de materiales justas a utilizar en el proyecto, además no salvaguardaron adecuadamente la arena; en consecuencia la compra de materiales en exceso, originó detrimento en el patrimonio de la municipalidad. Dicha acción transgredió el Art. 31 numerales 4 y 5 del Código Municipal y el Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. La acción transgredió el Art. 31 numerales 4 y 5 del Código Municipal y el Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. La acción antes descrita, se tipifica en el Art. 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ocasionando Responsabilidad Patrimonial por la cantidad de **tres mil doscientos setenta y cinco Dólares con setenta y siete centavos (\$3,275.77)**, en virtud de ello, responderán conjuntamente, si así correspondiere, los señores: **Magdaleno Antonio Guzmán Díaz**, Alcalde; **José Vicente Rivera Ruiz**, Síndico; **Salvador López Labor**, Primer Regidor Propietario; **Jaime Roberto Marroquín**, Segundo Regidor Propietario, **Alberto Peña Hernández**, Tercer Regidor Propietario y **Agustín Espinoza Mendoza**, Cuarto Regidor Propietario".

Luego de haber analizado los argumentos de las partes, esta Cámara es del criterio que la Cámara de Primera Instancia, analizó y valoró jurídicamente el informe pericial, del cual determinó lo siguiente: ... "En el caso que nos ocupa, la diligencia fue realizada de conformidad al Art. 384 del Código Procesal Civil y Mercantil, obteniendo como resultado los informes periciales ya mencionados, a través de los cuales, los profesionales concluyeron: a fs. 144 fte. El Arquitecto **Pineda** determinó "...que el monto por compra de Materiales en Exceso...y el resultado de la medición, análisis y cálculo, se reduce a \$1,917.05 un mil novecientos diecisiete con cinco centavos, de material comprado en exceso"; y a fs. 133 fte. El Arquitecto **Díaz Arevalo** fijó "...La cantidad de materiales es la

siguiente..." \$1,234.01"; conforme a lo anterior y al Art. 389 del Código Procesal Civil y Mercantil, y tomando en cuenta la inspección ocular que los suscritos Jueces en el proyecto cuestionado por los auditores, somos del criterio, que no obstante el segundo perito tomó en cuenta la época lluviosa en que fue realizado el mencionado proyecto, como una de las razones para justificar el exceso de material adquirido, dicha justificación no ha podido validarse a través de la observación e investigación del experto designado por la Coordinación General de Auditoría, en consecuencia se considera que tal y como lo señalaron los auditores existió exceso de adquisición de materiales para ejecución del proyecto "Empedrado Fraguado en Pasajes de la Colonia La Sabana, Cantón Apancoyo" pero no por la cantidad señalada originalmente, sino por la cantidad de **mil novecientos diecisiete Dólares con cinco centavos (\$1,917.05)...**, de lo anterior, para esta Cámara es importante mencionar que el Informe pericial, le sirve al juez para que estos tengan una ilustración sobre las circunstancias cuestionadas, en este caso el perito debe dar su dictamen técnico sobre la diligencia; ya que la prueba pericial es el mecanismo a través del cual se adquiere una serie de conocimientos sobre los hechos objeto del debate que permiten, interpretar y valorar la prueba y así llegar a una conclusión acerca de la existencia de los hechos alegados por las partes; La prueba por peritos es de libre apreciación para jueces, pudiendo afirmarse que los peritos no suministran al juez su decisión, sino que le dan su parecer, por lo cual queda a potestad del juez la valoración del dictamen pericial como prueba; en el presente caso se determinó que existe Responsabilidad Patrimonial, por la cantidad de MIL NOVECIENTOS DIECISIETE DÓLARES CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,917.05), debido a que existió compra de material en exceso y no se justificó su utilización; después de hacer la visita de campo y verificación de obras ejecutadas, diligencia que se logró determinar que había una diferencia de material en exceso en relación a lo establecido en la auditoria, de esta manera: que el monto por compra de material en exceso, señalado en el reparo Nueve por un total de tres mil doscientos setenta y cinco dólares con setenta y siete centavos (\$3,275.77), y el resultado de la medición, análisis y cálculos, se reduce a Mil novecientos diecisiete dólares con cinco centavos (\$1,917.05), de material comprado en exceso. Determinando esta Cámara precedente confirmar la cantidad de MIL NOVECIENTOS DIECISIETE DOLARES CON CINCO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$1,917.05), debido a que causaron con ello un detrimento al patrimonio de la Municipalidad, violentando el Artículo 12 inciso final del Reglamento de la Ley de Creación del FODES que establece "Los Concejos Municipales serán



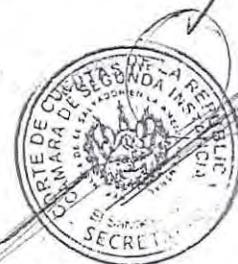
responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos". En virtud de lo anterior esta Cámara estima conveniente confirmar el presente reparo.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica y otras leyes relacionadas, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Confirmase la Sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia a las nueve horas y veintidós minutos del día diecisiete de abril de dos mil trece. II) Queda ejecutoriada la Sentencia de Primera Instancia; expídase la ejecutoria de Ley; y III) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER.**





**PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y
MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.**



Secretario de Actuaciones

EXP. CAM-V-JC-012-2012-1 (1770)
Cámara de Origen: Quinta
Alcaldía Municipal de Santa Isabel Ishuatán, Depto. de Sonsonate.
Cámara de Segunda Instancia: Mnerío.

